

8
8
54

Maria
1740
1741
1742
1743
1744

XI-20-32



*Maria Juana Concepcion
finjedo original.*

R-44,924

EXPLICACION
 DE LOS CASOS,
 Y CENSURAS
 RESERVADAS EN ESTE
 ARZOBISPADO
 DE SEVILLA
 A LOS
 ILVSTRISSIMOS SEÑORES
 ARZOBISPOS
 DE ELLA.

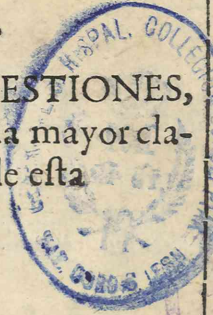
948,5227

CON TODAS LAS QUESTIONES,
 que se pueden ofrecer, para la mayor cla-
 ridad, è inteligencia de esta
 explicacion.

P O R

DON ALONSO SVAREZ PEREZ,
 Presbytero, Capellan Mayor de el Convento
 de Religiosas de Nuestra Señora Santa Maria
 del Socorro de dicha Ciu-
 dad de Sevilla.

Con licencia: En Sevilla, por Juan de la Puer-
 ta, Impressor de Libros, en las Siete
 Rebeltas.



EXPLICACION
DE LOS CASOS
Y CENSURAS
RELEVADAS EN EL
ARZOBISPADO
DE SEVILLA
A LOS
MESTRISIMOS SEÑORES
ARZOBISPOS
DE ELA

CON TODAS LAS QUESIONES
que se pueden ofrecer, para la mayor claridad e inteligencia de esta explicacion.

P O R

DON ALONSO SVALEY PEREZ
Presbitero, Capellan Mayor de el Convento
de Religiosas de Nuestra Señora Santa Maria
del Socorro de dicha Ciudad de Sevilla.

Con licencia: En Sevilla, por Juan de la Cruz
Impresor de Libros, en las Sietes
Rebucas.



En la Imprenta de Juan de la Cruz



A LA MUY ILVSTRE,
Y SIEMPRE GRANDE
HERMANDAD
DE SEÑORES SACERDOTES
DE NUESTRO PADRE EL SEÑOR
S. PEDRO ADVINCULA,
SITA EN LA IGLESIA PARROQUIAL
DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA.

SEÑOR.



ESTA explicacion de los
Casos reservados en es-
te Arzobispado de Se-
villa , pequeño en el
cuerpo , y grande , por
la materia de que trata , tan deseada
de muchos , folicita la sombra siem-
pre lucida de V.S. para lograr el fru-
to de su grande proteccion , que con

93

tan-



Cant. tantās añsias deseā. *Sub umbra il-*
cap. 25.
vers. 3. *lius , quem desideraveram , sedi , &*
fructus eius dulcis gutturimeo. Mu-
chos dias hà, que rehusaba salir à luz,
por no exponerse à la censura de
muchos , que reprueban todo quan-
to ellos ignoran : *Quaecumque qui-*
Epist.
Jud. vers.
10. *dem , ignorant , blasphemant.* Pero
alentado yà con aver escogido à
V. S. por su Mecenas , se ofrece
à la censura publica , confiado en
proteccion tan soberana.

No ignoro , que parece arrojō
ofrecer à V. S. tan pequeña oferta;
pero si en quien no puede mas , el
deseo de agradecer , se reputa por
agradecimiento , como dixo el Cor-
dovès Filosofo : *Si ultra facere nihil*
lib. 41.
de be-
nef. *potest gratius est , qui referre gratiam*
cupit , no pudiendo mi cortedad
ofrecer mas ricos dones , servirà
mi deseo de grangearme creditos de
agradecido.

Quedo muy confiado de que
V.S.

V. S. ha de recibir este Tratado , y explicacion de dichos Casos debaxo de su invencible amparo , por ser trabajo de vn Hijo suyo , y de su Comunidad ; porque el favorecer las letras , es blason muy antiguo en V. S. como tan verificado en ellas, que no se que mas campea en V.S. las letras , o la virtud. Todo es admirable. Ignoro la parte que vence. Y solo puedo dezir , que es V. S. vn singular dechado de Letrados virtuosos , y a el arrimo de tantos , y tales Maestros , se promete gloria immortal este Tratado.

No quiero cansar mas a V. S. sino suplicarle , se digne de recibir debaxo de su sombra este Tratado de los Casos reservados en este Arzobispado , para que afianzado con las cadenas de nuestro Padre el Señor San Pedro , sea mas de el agrado de V. S. y de

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doctor Don Antonio Fernandez Raxo, Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Tarragona, Provisor, y Vicario General desta Ciudad, y Arzobispado de Sevilla, &c. Por el tenor de la presente, doy licencia, para que por vna vez se pueda imprimir, è imprima vn libro, cuyo titulo es: *Explicacion de las Censuras, y Casos reservados en este Arzobispado de Sevilla à los Ilustrissimos Señores Arzobispos deste Arzobispado*, su Autor Don Alonso Suarez Perez, Capellan Mayor del Monasterio de Monjas de nuestra Señora Santa Maria del Socorro desta Ciudad, atento à que por mi mandado ha dado su Censura el M. R. P. Manuel de la Peña, de la Compañia de Jesus, Ex-Provincial de esta Provincia de la Compañia de Jesus, y Examinador Synodal de este Arzobispado, y no contiene cosa que se oponga à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres: con tal que al principio de cada libro se imprima esta mi Licencia, y dicha Censura. Dada en Sevilla, à 7 dias del mes de Junio de 1724.

Doctor Raxo.

Por mandado del señor Provisor.

Francisco Cotallo.

LI

PP

APRO-

APROBACION DE EL M. R. P. M.

Fr. Pedro Rodriguez Bravo, de el Orden de el Señor Santo Domingo, Regente de los Estudios de el Colegio Mayor de el Señor Santo Thomas de esta Ciudad, y Examinador Synodal de este Arzobispado.

POr comission de el señor Doctor Don Geronymo de Barreda y Yebra, Canonigo de la Santa Cathedral Iglesia de Santiago, y Inquisidor de el Tribunal Santo de la Inquisicion de esta Ciudad de Sevilla, &c. he visto el libro, que se intitula: *Explicacion de los Casos, y Censuras reservadas en este Arzobispado de Sevilla*, su Autor el señor Licenciado Don Alonso Suarez Perez, Presbytero, en el qual no advierto cosa que dissuene à nuestra Santa Fè Catholica, ni que sea menos conveniente à las buenas costumbres; antes si, lo juzgo muy provechoso, y vtil para los Confessores, especialmente principiantes; pues con esta explicacion se les declara lo que en punto de Casos Synodales pueden, ò no pueden absolver en el Sacramento de la Penitencia: por lo que puedo dezir al Autor aquellas palabras del Profeta Rey Psalm. 118.

verso 130. *Declaratio Sermorum tuorum illuminat, & intellectum dat parvulis; ò como la version Caldear: Impressio verbi tui illuminabit obscuros: Y si como notò mi San Alberto el Grande, en esta declaracion se contiene el fruto, y la vtilidad: Fructus, & vtilitas: declaratio*, tengo entendido ser muy vtil la impresion de este libro por todos titulos. Y assi lo siento, *salvo meliori*, en este Colegio Mayor de Santo Thomàs, Orden de Predicadores, de Sevilla, en 3. de Julio de 1724.

Fr. Pedro Rodriguez Bravo,
Regente.

LICENCIA DE EL JVEZ.

EL Doctor Don Geronymo de Barreda y Yebra, Canonigo de la Santa Cathedral Iglesia de Sant-Iago, de el Consejo de su Magestad, su Inquisidor Fiscal en el Tribunal de la Santa Inquisicion de esta Ciudad, Juez de Imprentas, &c. Por el tenor de la presente, doy licencia para que por vna vez se pueda imprimir, e imprima vn libro, cuyo titulo es: *Explicacion de las Censuras, y Casos reservados en este Arzobispado de Sevilla à los Ilustrissimos Señores Arzobispos de ella*, su Autor Don Alonso Suarez Perez, Capellan Mayor de el Monasterio de Monjas de nuestra Señora Santa Maria de el Socorro de esta Ciudad, atento à que por mi mandado ha dado su Censura el M. R. P. Fr. Pedro Rodriguez Bravo, Regente en su Colegio de Señor Santo Thomàs de Aquino, y no contiene cosa que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres; con tal que à el principio de cada

libro se imprimā esta mi Licencia, y di-
cha Censura. Dada en Sevilla, y Real
Castillo de Triana, à 5. dias de el mes de
Julio de 1724.

*Licenciado Don Geronymo Antonio
de Barreda y Tebra.*

Por su mandado.

Matias Tortolero.

Escrivano.

RA-

RAZON DE ESTA OBRA al Lector.

AVIENDO reconocido la grande falta que ay en este Arzobispado de Sevilla de la explicacion de sus Casos reservados, para el mejor, y acertado cumplimiento de la obligacion de los Confessores, por aver sido solo vn Autor el que especialmente tratò de ella, que lo fue el Reverendo Padre Maestro Antonio de Quintana Dueñas, de la Ilustre, y siempre Grande Compañia de Jesus, cuyas obras (por aver muerto con tiempo) no tuvieron la extension que otras, para que pudiesen llegar, con conveniencia, a manos de todos, porque las que ay son pocas, y de valor: me ha parecido conveniente tomar à mi cuydado, y trabajo el juntar, coordinar, y estender esta explicacion, y darla à la Imprenta, para que con mas facilidad, y conveniencia llegue à noticia de todos los Confessores, especialmente à los deste Arzobispado, exornandola antes,



y despues cōn diferentes questioñes muy del caso para su mayor , y mas clara inteligencia, y que vaya en romance, porque sea para todos; procurando en todo (mediante ser esta materia penal, y odiosa) ceñir, y restringir las Resoluciones à lo mas favorable para los Penitentes , y jurisdiccion de los Confesores , sujetando desde luego todo lo que dixere, y resolviere en esta explicacion à la correccion de los Doctos que lo enmienden, y de nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, que lo corrija; y debaxo destas protestas passo à estender la dicha explicacion, en que desearè acertar, para consuelo de los que leyeren esta obra tan deseada de todos , de quienes espero no atenderàn à mi insuficiencia, y muchos defectos , sino solo à mi buena voluntad.
Vale.

DIS



DISPUTACION I.
 DE ALGUNAS COSAS PREVIAS,
 para la inteligencia de la explicacion
 de los Casos, y Censuras
 reservadas.

RESOLUCION PRIMERA.

SI EN LA IGLESIA AY POTESTAD DE
 reservar Casos, y Censuras, y quien principalmente
 tiene esta potestad?



RESPONDO, que es de Fè, que
 en la Iglesia ay facultad, para
 reservar pecados, y Censuras, y
 assi està definido en el Concilio
 de Trento sess. 14. cap. 7. y en
 el Canon 11. de dicha sess. ibi:
Si quis dixerit, Episcopus non ha-
bere ius reservandi sibi casus, nisi quoad externam po-
nitiam,

2 Explicacion de los Casos reservados
litiā , atque i leo casuum reservationem non prohibere,
quominus Sacerdos à reservatis verè absolvat , anathema
sit. Laqual facultad està principalmente en el Pa-
pa , y despues en los señores Obispos , cada vno
respecto de sus subditos , y en todos los demàs Pre-
lados , que tienen jurisdiccion quasi Episcopal,
como es comun de todos los Doctores.

RESOLVCION SEGVNDA.

SI AYA ALGUNOS CASOS , Y CENSURAS
reservadas à los señores Obispos ?

RESPONDO , lo primero , que por
derecho comun no ay caso alguno
reservado à los señores Obispos,
como lo notò Suarez tom. 4. in 3.
part. disp. 29. sect. 3. n. 6. Dueñas
tom. 1. de sus Singulares tract. 3. sing. 1. n. 1. y
es comun.

Respondo , lo segundo , que el Concilio de
Trento en el lugar citado les dà facultad à los se-
ñores Obispos , para que cada vno , respecto de sus
subditos , puedan reservar algunos pecados gravif-
simos , con Censuras , ò sin ellas , reservando en sí
la facultad de absolverlos , ò que no se puedan ab-
solver sin su especial licencia , ò facultad , ibi : Ne-
que

que dubitandum (inquit) quin hoc idem (causas scilicet aliquas criminum graviores suo peculiari iudicio reservare) Episcopis omnibus in sua cuique Diocesi, in ædificationem tamen, non in destructionem, liceat pro illis in subditos tradita supra reliquos inferiores Sacerdotes autoritate.

Respondo, lo tercero, que la referida facultad es restricta, y limitada, causas aliquas criminum graviores; porque ha de ser de algunos delitos, y estos los mas graves, cuya reservacion sirva de edificacion; y porque siendo muchos, fuera en destruccion, por la facilidad de caer de ordinario en ellos: *In ædificationem tamen, non in destructionem*; de tal manera, que para que la dicha reservacion sea valida, y licita, es preciso, segun doctrina de Henriquez lib. 6. cap. 14. litt. P. con otros, que los señores Obispos se arreglen à la referida facultad, reservando à si pocos, y graves delitos.

Respondo, lo quarto, que la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares de orden de Clemente VIII. tiene declarado, que los señores Obispos, y demàs Prelados, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, no reserven à si los casos contenidos en la Bula de la Cena, ni los reservados à su Santidad, ni los que tienen annexa Excomunion por derecho, cuya absolucion à ninguno es

4 *Explicacion de los Casos reservados*
reservada, sino es que juzgaren ser necesario re-
servar algunos de estos, por la frecuencia, ò es-
candalo, ò otra necessaria causa, que aya para
ello: ni aquellos, que para absolverlos, es preciso
antes restituir lo ageno: ni aquellos, que aunque
sean pecado mortal, con todo esso son cosas de po-
ca substancia, y que de ordinario suceden, cuya
declaracion refiere Quaranta verbo casus reserva-
ti folio 167. Dueñas citado vbi supra num. 5. ibi:
Quod Ordinarij non reseruent casus contentos in Bulla
Cœnæ Domini, non specialiter reseruatos Sed Apostoli-
cæ: non promiscuè eos, quibus annexa est excommuni-
catio maior, à iure imposta, cuius absolutio nemini est
reservata: nisi iudicaverint aliquos nominatim reser-
vandos propter frequentiam, scandalum, aut aliam ne-
cessariam causam; non eos in quibus non datur absolu-
tio, nisi facta restitutione, vel executione; non eos, in
quibus licet adsit peccatum mortale, tamen versatur
circa res parvi momenti, & quæ frequenter evenire so-
lent.

Respondo, lo quinto, que la dicha Congre-
gacion, con consulta de el referido Pontifice, tie-
ne declarado, que los dichos Prelados, quando re-
serven algunos casos, ò pecados, tocantes à el sex-
to Mandamiento, sea con grande circunspeccion,
por el escandalo, y grande facilidad, que ay, de
caer en semejantes culpas, ibi: *In peccatis carnali-*
bus

de este Arzobispado de Sevilla.

bus reservatis multa videntur Ordinarij. circumspeditione, propter periculum scandalorum, vel frequentem redditum ad Ordinarios, in quo suspicionis aliquid cadere potest.

Respondo, lo sexto, que en virtud de la dicha facultad, los señores Arzobispos de esta Ciudad en el derecho particular de el Synodo de este Arzobispado han reservado algunos pecados, y Censuras, arreglandose en todo à la dicha facultad, y declaraciones.

RESOLVCION TERCERA.

QUANTOS, Y QVALES SEAN LOS CASOS

reservados en este Arzobispado?



RESPONDO, que los Casos reservados en este Arzobispado de Sevilla son nueve, los quales se hallan en el Synodo lib. 5. tit. de Pœnitentia, & remissione cap. 8. folio 127. y 128. ibi: Los Casos, que por costumbre, y Constituciones antiguas de nuestro Arzobispado son reservados à Nos, para que ningun Confessor pueda absolver de ellos sin nuestra particular licencia, y comission, son los siguientes.

Exco-

Explicacion de los Casos reservados

1. Excomunion mayor à iure , vel ab homine.
2. Juramento falso , hecho en daño de el proximo.
3. Homicidio voluntario.
4. Sacrilegio.
5. Sortilegio.
6. Matrimonio Clandestino.
7. Usuras.
8. Renuevos.
9. Diezmos detenidos.

Los quales, vnos son reservados con Censura, y otros sin ella; de forma, que el pecado, y la Censura ambas cosas son reservadas, y en otros sola la Censura, y no el pecado, como se advertirà en su lugar.

* * * *



DISPUTACION II.

DE LA EXPLICACION DE LOS

Cáfos reservados.

CASO I.

RESOLVCION PRIMERA.

QUE SE ENTIENDA POR RESERVADO

en el primero Caso?



L primero Caso reservado es Exco-
munion mayor à iure, vel ab homi-
ne, en que comunmente se duda,
quales sean estas excomuniones,
respecto, de que segun la generali-
dad de esta reservacion, parece se comprehenden
en ella todas las excomuniones à iure, vel ab homi-
ne, no solo por derecho comun, sino por otro
qualquiera particular, assi reservadas à su Santi-
dad, como otro qualquiera Prelado.

Respondo, que aunque parece, segun la di-
cha generalidad, quedar comprehendidas en ella
todas las dichas excomuniones, no es assi; porque
los señores Obispos, segun la facultad, que les

con-

Explicacion de los Casos reservados

concede el Concilio, y declaraciones de señores Cardenales, no pueden reservar las excomuniones reservadas à su Santidad, ni otras, como queda dicho en la Disputa antecedente, Resol. 2. Y assi, solas se comprehenden en esta reservacion las Excomuniones latas, contenidas en el derecho particular de el Synodo de este Arzobispado à *iure*, *vel ab homine*; esto es, à *iure*, las que se contienen en diferentes Capítulos de el Synodo, y *ab homine*, las que pone el señor Arzobispo, ò sus oficiales, por sentencia particular contra persona, ò personas determinadas, nombrandolas por su nombre, ò officio. Dueñas citado tract. 3. ling. 1. num. 6.

Y assimismo, quedan reservadas, las que dicho señor, ò sus oficiales ponen por sentencia general contra personas en comun, quando reservan à sí la excomunion; pero quando no la reservan, las puede absolver qualquier Confessor ordinario; v. g. Promulgase vn edicto, en que manda alguno de dichos señores Juezes, pena de Excomunion mayor latae sententiae, que ningun Eclesiastico secular de este Arzobispado trayga armas cortas, ofensivas, ni defensivas. Si el Juez reserva à sí esta excomunion, no se puede absolver sin su comission, ò en virtud de algun privilegio, ò Jubileo, porque es *ab homine*, por sentencia general

ral contra personas en comun, con la abso'ucion
reservada. Pero sino reserva à si esta excomu-
nion, la puede absolver qualquiera Confessor;
porque en este caso es, como si fuera por derecho
comun à ninguno reservada. Bonacina tom. 1.
tract. 3. de censur. disp. 1. q. 3. num. 6. Henri-
quez lib. 3. cap. 28. num. 5. Reginaldo lib. 9.
cap. 1. num. 12. & cap. 2. num. 30. Avila de
censuris part. 2. cap. 7. disp. 1. num. 8. Navarro
in manuali cap. 27. num. 44. Conick de Sacram.
disp. 14. de excomm. dub. 16. num. 257. Diana
part. 5. tract. 9. resol. 4. Leandro de Sacram. part.
4. tract. 2. disp. 17. q. 22. Torrecilla tom. 1. sum.
tract. 16. part. 3. §. 8. de las censuras num. 89.
Corella en la Practica tract. 11. de los casos refer-
vados §. 2. num. 16. & §. 10. num. 1. Dueñas
ybi suprà sing. 21. n. 1. y otros
muchos.



RESOLVCION SEGUNDA.

QUALES SON LAS EXCOMVNIONES,

reservadas en el Synodo de este
Arzobispado?



RESPONDO, que son treze, y son
las siguientes. La primera consta en el libro
tercero de dicho Synodo tit. de
Decimis cap. 1. folio 77. Con-
tra los que maliciosamente re-
tienen, ò ocultan, ò defraudan los Diezmos, y
Primicias, y contra los que hazen algun engaño
en la paga de ellas, y contra los que impiden, que
se paguen, y contra los que en dicha paga no ob-
servan el modo establecido por derecho.

La segunda: Contra los Confesores, que
oyen de confesion, y otros firman las cedula de
confesion por ellos, sin aver oido la dicha con-
fesion. Consta de dicho lib. 3. cap. 4. fol. 83.

La tercera: Contra qualesquier personas, y
Justicias, que con ocasion de qualesquiera necessi-
dades, que se ofrecen, y sin licencia de el Ord-
nario tomaren algunas Hermitas, de las que ay
en el Arzobispado, para Enfermerias, ò para
otra

otra qualquier cosa, que no sea de el culto Divi-
no. Consta de dicho lib. cap. 12. fol. 88.

La quarta: Contra el Colector general, que
por sí, y sin asistencia de los otros Llaveros reci-
biere la limosna de las Missas. Consta de dicho
lib. cap. 37. fol. 100.

La quinta: Contra el dicho Colector, si lle-
vare mas de vn maravedi por los derechos de ca-
da Missa: y assimismo, si recibiere de algun Mo-
nasterio, ò de otra particular persona, que tuvie-
re pretension, de que le dè Missas, ò de quien ve-
rissimilmente presumiere la puede tener, cosa al-
guna, aunque sea de comer, ni beber, y aunque sea
prestada, y para averfela de bolver, y aunque diga,
que se la dà por ser su amigo, ò por otro respecto
particular, sin consideracion à que le dè las dichas
Misas. Consta del dicho lib. cap. 37. fol. 103. n. 30.

La sexta: Contra los Colectores particulares,
que reciben cantidad de Missas en sus Colecturias
con la limosna ordinaria de dos reales, y luego
las dan à dezir à algunos Clerigos, ò Reli-
giosos con menos limosna, y les hazen firmar,
que la reciben por entero. Consta de dicho lib.
cap. 37. fol. 104. num. 34.

La septima: Contra los Curas, que quando
llevan el Santissimo Sacramento à algun Cortijo,
ò Alqueria, incluso en el pecho en el Relicario, no

vàn *via recta*, sin distraerse, ni divertirse en otra cosa de diversion, hasta aver comulgado à el enfermo; y que no lleve mas formas, que las que fueren necessarias, de manera, que quando buelvan, no traygan Sacramento. Consta de el dicho lib. tit. de Eucharistia, & Chrismati cap. 11. folio 109.

La octava: Contra los que hizieren Castillos las Iglesias, ò facaren de ellas delinquentes, ò à los que estàn en ellas retraidos les molestaren, ò no dexaren comer, ò hazer otras cosas necessarias, ò les obligaren en otra qualquier manera contra su voluntad; y si fuere, quien tal hiziere, Comunidad, ò Consejo, yendo contra lo dicho, ò mandandolo hazer, sea sujeto à Ecclesiastico Entredicho, y otras penas. Consta de dicho lib. tit. de immunitate Ecclesiasticum cap. 3. fol. 111.

La nona: Contra qualesquier personas, que hizieren estatutos, ordenanzas, ò pusieren edictos, ò vedamientos contra la libertad, ò inmunidad Ecclesiastica *directe*, ò *indirecte*, y contra los que hizieren contribuir, ò pechar en sus pechos, y contribuciones à las Iglesias, Monasterios, ò personas Ecclesiasticas, y contra los que acerca de esto hazen, ò consienten hazer fraude alguno, para que indirectamente sean compelidos à pechar, ò en otra manera alguna. Consta de el lib. 3. tit.

tit. de immunitat. cap. 5. folio 111.

La dezima: Contra los Contrayentes, que sin Parrocho, y testigos, ò contra el Parrocho, ù otro Sacerdote de su licencia, que sin testigos contraheren Matrimonio, ò se hallaren à el, siendo de otra manera, que lo que dispone el Santo Concilio de Trento. Consta de el lib. 4. de sponsalib. & matrim. cap. 1. fol. 113.

La vndezima: Contra los Patronos de alguna Capellania, ò Patronazgo, que recibieren de algun Capellan dadivas, ò promessas, porque le nombren, ò presenten en alguna Capellania, y contra el que diere tales dadivas, ò promessas por si, ò por interpuesta persona, y que en adelante quede inhabil para tener en este Arzobispado Beneficio, ò Capellania. Consta del lib. 5. cap. 5. fol. 117.

La duodezima: Contra los Hechiceros, Sortilegieros, Encantadores, ò Adivinadores, ù otros qualesquier de este genero de maleficios, y contra los que con ellos se aconsejaren, ò fueren à ellos, ò participaren de su delito en qualquier manera que sea. Consta de dicho lib. tit. de sortilegijs cap. 1. fol. 118.

La dezimatercia: Contra todos los que pudiendo, no cumplen con el precepto de nuestra Santa Madre Iglesia en el tiempo assignado para ello. Consta de dicho lib. tit. de poenitentijs, & remissio nibus cap. 10. fol. 128.

EE



Estas treze Excomuniones son las reservadas por el derecho particular de el Synodo, incluidas à *iure* en la reservacion de este primero Caso. Y se advierte, que aunque ay otras latas, que son onze, estàn quitadas, como consta del auto, que està al principio de el Synodo proveido en Sede Vacante por el Ilustrissimo Cabildo Ecclesiastico de esta Ciudad, donde se pueden ver.

Y assimismo se advierte, que en las excomuniones corrientes, que son las treze referidas, la primera, dezima, y duodecima està juntamente reservado el pecado, y la Censura.



DISPUTACION III.

DE ALGUNAS DUDAS ACERCA DE
la inteligencia de las dichas
Excomuniones.

RESOLVCION PRIMERA.

*EN QUE CANTIDAD AYA DE SER LA
retencion de los Diezmos, y Primicias, para incurrir
en la Excomunion annexa à este pecado?*



A primera Excomunion reservada es, contra los que maliciosamente retienen los Diezmos, y Primicias; y se duda, en que cantidad aya de ser esta retencion, para incurrir en el pecado, y Excomunion reservada.

La razon de dudar, es, porque segun Navarro, Salas, Conick, Rodriguez, Suarez, Fillucio, Reginaldo, y otros muchos apud Bonaciam tom. 1. disp. 1. de censuris quæst. 1. punct. 3. num. 6. para incurrir en excomunion, es necesario pecado mortal: Es assi, que el hurtar, ò retener injustamente cantidad de quatro reales, es comunmente pecado mortal: luego el que retie-

Estas treze Excomuniones son las reservadas por el derecho particular de el Synodo, incluidas à *iure* en la reservacion de este primero Caso. Y se advierte, que aunque ay otras latas, que son onze, està quitadas, como consta del auto, que està al principio de el Synodo proveido en Sede Vacante por el Ilustrissimo Cabildo Eclesiastico de esta Ciudad, donde se pueden ver.

Y asimismo se advierte, que en las excomuniones corrientes, que son las treze referidas, la primera, dezima, y duodecima està juntamente reservado el pecado, y la Censura.



DISPUTACION III.
DE ALGUNAS DUDAS ACERCA DE
la inteligencia de las dichas
Excomuniones.

RESOLUCION PRIMERA.

EN QUE CANTIDAD AYA DE SER LA

Suarez Perez, Alonso (Antonio de Solis).-

45/1

Explicación de los casos, y censuras reser-
vadas en este Arzobispado de Sevilla a los
Ilustrísimos Señores Arzobispos de ella.-
Sevilla. por Juan de la Puerta, 1704 (1ª ed.)
8º - 130 pgs. pergamino

Religioso

500 pts.

fario pecado mortal: Es así, que el hurtar, ò re-
tener injustamente cantidad de quatro reales, es
comunmente pecado mortal: luego el que retie-

nc

ne injustamente la paga de los Diezmos, ò Primicias en esta cantidad, pecará mortalmente, y será este pecado reservado, è incurrirá en esta Excomunion.

Respondo, que no obstante lo dicho, aunque en la retencion iniqua de quatro reales peque mortalmente, no será este pecado reservado, ni incurrirá en la dicha Excomunion; porque para incurrir en ella, es necesario, à lo menos, el valor de treinta reales. Ita Dueñas tom. 2. de sus sing. tract. 10. ad quintum Ecclesiæ præceptum sing. 8. per tot.

Y se prueba, lo primero, de el Capitulo 3. de la Sesion 25. de el Concilio de Trento, donde dispone, que no se pongan Censuras por cosas de poca monta, ibi: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit Ecclesiasticæ disciplinæ, & ad continendos in officio populos, valde salutaris, sobriè tamen, magnaue circumspectione exercendus est, cum experientia doceat, si temerè, aut levibus ex rebus incutiat, magis contemni, quàm formidari, & pernicem potius parere, quàm salutem.*

Pruebasse, lo segundo, de el cap. 1. tit. de sententia excommunicationis de el Synodo de este Arzobispado, ibi: *Mandamos à nuestros Juezes, que no den cartas de excomunion generales por cosas livianas, y de poca cantidad.*

Prue-

Pruebafese, lo tercero, con el exioma de vno, y otro derecho, en que se dispone, que la pena ha de corresponder à la culpa, ibi, *Pœna ex debito debet commensurari, seu culpæ respondere*; Leg. sancimus 22. cap. de pœnis, cap. non offeramus statera in fine 24. quæst. 1. C. quæsiuit de ijs, quæ fiunt, y lo prueba Cravet. conf. 46. num. 15. vbi ait: *Quòd si delictum est parvum, pœna debet esse modica, & de converso.*

Pruebafese, lo quarto, con lo dispuesto por el dicho Concilio de Trento, sess. 14. cap. 7. donde dispone, que tan solamente reserven los Prelados los pecados gravissimos, como se probò sup. disp. 1. resol. 1.

Pruebafese, lo quinto, con el Synodo Toledano, const. 2. de foro competenti, vbi ait: *Por dezimas personales, que alguno deba, en quantia de ocho reales, no le pueda pedir nadie fuera de su partido, so pena, de que pierda la deuda, y pague otro tanto, y las costas: y mandamos à los Vicarios generales, que antes que deciernan su citacion, ò monitorio, con juramento de la parte se informen de el valor de la deuda, y no le oyan, si solamente valiere la dicha cantiala.*

Y se confirma esta Resolucion con vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales de el Concilio de Trento, que consultada sobre la inteligencia de las palabras *ex re non val-*

gari,

gari, contenidas en el cap. 3. de la sess. 25. supra-
citada, respondiò, que las Excomuniones no se
avian de poner por cosas de poca monta, ibi:
*Quapropter excommunicationes illæ, quæ monitioni-
bus præmissis ad finem revelationis, ut aiunt, aut pro
deperditis, seu subtractis rebus, fieri solent, à nemine
prorsus, præterquam ab Episcopo decernantur, Et
tunc non alias, quàm ex re non vulgari, causaque di-
genter, ac magna maturitate per Episcopum exami-
nata.* De todo lo qual se sigue por consecuencia
legitima, que no basta la retencion iniqua de los
Diezmos, y Primicias en cantidad de quatro, ò
seis reales, para incurrir en el pecado, y Censura
reservada, sino que ha de ser de mayor can-
tidad, à lo menos, de treinta
reales.



RESOLVACION SEGUNDA.

QUIEN SEAN LOS CONFESORES, QUE

firmando la cedula de confesion por otros, incurran
en la Excomunion segunda,

vt supr.à?



RESPONDO, lo primero, que aunque la disposicion Synodal habla genericamente con Regulares, y Seculares, no incurren en esta excomunion los Confessores Regulares, aunque firmen las cedulas de confesion por otros, porque no son subditos de el reservante, y como essemptos, no estàn sujetos à estas leyes Synodales, como es comun de los Doctores.

Respondo, lo segundo, que la dicha ley solo comprehende à los Confessores seculares, sujetos à la jurisdiccion Ordinaria de este Arzobispado, y en quanto à estos. El P. Dueñas tom. 1. citat. tract. 3. ad Pœnitentiæ Sacram. sing. vltim. num. 1. 2. y 3. con la misma disposicion Synodal prueba, que no incurren los susodichos en esta Excomunion, quando ambos Confessores, assi el que oye la confesion, como el que firma la cedula

la por èl, son aprobados por este Arzobispado, como se infiere con claridad de la dicha disposicion, ibi, tit. de Regularibus, cap. 4. folio 83. Porque somos informados, que algunos Religiosos, ò Clerigos seculares confiesan algunas personas sin està aprobados, ni tener licencia nuestra, y otros, que aunque la tienen, es limitada para los hombres, por no tener los quarenta años, que la constitucion antigua requiere, para poder confessar mugeres, vsan de grande fraude, que es, hazer que otros Confessores, que està aprobados, firmen las tales cedula, ò contrabazen, ò falsean ellos sus firmas, en que cometen grandes delitos, y graves ofensas de Nuestro Señor. Para remedio de lo qual S. S. A. mandamos, que el mismo, que confessare à el penitente, le de la cedula firmada de su nombre, dicien lo en ella, como se confesò con èl, sin que otro la firme por èl, ni contrabaga la firma ajen, so pena de Excomunion mayor late sententie, en la qual assimismo incurra, el que la firme por èl. De cuya disposicion se infiere, que el fin de esta ley fue solo embarazar los fraudes, que ella misma declara, y que no confiesen otros, que los aprobados por este Arzobispado. Con que siendo ambos Confessores, assi el que oye la confesion, como el que firma la cedula por èl, aprobados por este Arzobispado, cessa el fin de la ley, y consiguientemente cessa la misma ley, y no incurren en la

di-

dicha Excomunion, como bien Dueñas, vbi supr.

RESOLVCIÓN TERCERA.

QUANDO LOS COLECTORES PARTICVLA-

res incurran en Excomunion, por dar à dezir las Missas por menos limosna de la que recibieron por ellas?



A sexta Excomunion es, contra los Colectores particulares, que dan à dezir las Missas de sus Colecturias por menos limosna, que la que recibieron por ellas, y despues de esta prohibicion particular, que solo comprehende à los Colectores particulares de las Iglesias de este Arzobispado, que se publicò, y confirmò en 13. de Diziembre de el año de 1604. como consta de dicho Synodo. La Santidad de Urbano VIII. en vn Decreto, que expidiò en 21. de Junio de el año de 1625. que lo refiere Tamburino tom. 1. in methodo celebrandæ Missæ lib. 3. cap. 1. §. 1. num. 7. prohibiò generalmente, y declarò, que no le era licito à el Sacerdote, à quien se le encargaban Missas, dàrlas à dezir à otro por menos limosna, quedandose èl con la restante cantidad, por ser esto vn logro dañosissimo, ibi: *Ac simili-*

ter omne damnabile lucrum ab Ecclesia removeere volens, prohibet Sacerdoti, qui Missam suscipit celebrandam cum certa elemosina, ne eandem Missam alteri, parte eiusdem elemosinae sibi retenta, celebrandam committat.

Y no obstante el referido Decreto, defendieron despues algunos Doctores, que podia licitamente el Sacerdote, à quien se le encomendaban las dichas Missas, darlas à dezir à otro por menos limosna, quedandose el con la restante cantidad. La qual opinion vista, y examinada por la Santidad de Alexandro VII. la condenò, por escandalosa, y perjudicial, en su Bula, expedida en 14. de Marzo de el año de 1666. ibi: *Post decretum Urbani VIII. potest Sacerdos, cui Missae celebrandae traduntur, per alium satisfacere, collato illi stipendio minore, alia parte sibi retenta*, condenada. Mediante lo qual, ya no se puede seguir, ni practicar licitamente la referida opinion, cuya prohibicion Pontificia comprehende à todos los Sacerdotes seculares, y Regulares, como con Ricardo, y otros lo advierte el Doctor Hebas en la explicacion de dicha proposicion condenada, que en orden, es la nona de las condenadas por el dicho Alexandro.

Pero es de advertir, que la dicha prohibicion no se entiende con las Missas de Beneficio, ò Capellania,

pellania, porque el Beneficiado, ò Capellan se puede quedar licitamente con el *superavit*, ò mayor cantidad de limosna de la ordinaria, que se debe dâr por las Missas, si el Fundador no dispusiere otra cosa.

Ni la dicha prohibicion comprehende, quando la mayor limosna de la Missa se le dà à el Sacerdote *in intuitu persone*, por amistad, ò por la autoridad de la persona, ò por algun otro titulo especial, que mirare à el dicho Sacerdote, à quien se le encomiendan las dichas Missas; porque en este caso puede dâr à otro Sacerdote la limosna ordinaria, para que diga las Missas, quedandose èl licitamente con la restante cantidad.

Asi lo defendieron despues de el Decreto de Urbano VIII. Philiarco, Cenedo, Posevino, Ledesma, Villalobos, à los quales cita, y sigue Diana part. 2. tract. 14. resol. 11. y 12.

Y despues de la dicha condenacion de Alexandro VII. la defienden Lumbier tom. 2. num. 598. pag. mihi 569. el Curso Moral de los Carmelitas Descalzos tom. 4. tract. 15. de Estatuto Religioso, cap. 7. punct. 5. §. 7. num. 134. y 135. D. Martin Brez Diez de Prado en la explicacion de la dicha proposicion 9. num. 9. y 10. pag. 50. Doct. Hebas vbi supr. fol. 21. Corella en la practica tract. 17. à num. 60. Fr. Valentin de la Madre de

Dios

Dios en su fuero de conciencia, proposicion 9. fol. 446. Torrecilla en la explicacion de las profficiones condenadas, tract. 3. de la Missa, y Comunion, consulta 9. à num. 16. y otros muchos.

Y es la razon, en quanto à lo primero, porque el estipendio pingue, que se assigna à los Beneficiados, y Capellanes, no se les dà por solo las Missas, sino por otras cargas, y para que tengan con que passar comodamente.

Y en quanto à lo segundo, porque el mayor estipendio no se diò por la Missa, como se supone, sino por respecto de la amistad, ò de la persona, ò por otro titulo, que mirasse à el dicho Sacerdote: Es assi, que la Santidad de Alexandro en dicha condenacion solo pretende prohibir, y prohibe, que de el estipendio recebido *precisè*, & *simpliciter* por la Missa, no se retenga cosa alguna para si, quando encarga la satisfaccion à otro, como bien los Doctores citados: ergo, &c.

Y por la misma razon Prado, y el Curso Moral vbi supr. dicen lo mismo de el Capellan assalariado, que de el Capellan, ò Beneficiado proprio.

Y los dichos Doctores Prado num. 7. pag. 49. el Curso Moral, y los demàs vbi supr. dicen, que no obstante la dicha condenacion, puede el Colector

lector de las Missas retener para si alguna parte justa del estipendio de las que depositan en su Colec- turia, lo vno por el trabajo que tiene en recoger las Missas, contar el dinero, pagar portes, apuntar las Missas, y en todo lo demás en orden à el buen gobierno de las Missas, cuyo trabajo es digno de premio: y lo otro, porque asì consta de la practi- ca, aun despues de la dicha condenacion.

Y asimismo, sin contravenir à la dicha con- denacion, segun Torrecilla vbi suprà num. 24. y otros, se puede sacar del estipendio de las Missas lo preciso, y moderado, para el gasto de cera, vino, hostias, y ornamentos, con tal que la Iglesia no tenga otros reditos que puedan aplicarse à dichos gastos, porque asì lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio, la qual se hallarà en el tom. 4. de los Bularios entre las Bulas de Vr- bano VIII. y los dichos Decretos que hizo, de *celebratione Missarum* el año de 1625. y es la Bula en orden 43. y despues de los dichos Decretos se ha- llan vnas dudas que se originaron de ellos, pro- puestas à la dicha Congregacion, y las declara- ciones à ellas dadas con la autoridad del dicho Pontifice Urbano, y à la duda 7. responde lo que queda dicho.

Y no obstante la dicha condenacion de Ale- xandro, puede el Sacerdote, à quien le dieren Mis-

fas de mayor estipendio, dârlas à dezir à otro Sacerdote por la limosna ordinaria, quando el dicho otro sabe clara, y distintamente, que à el que se las encomienda le dieron mayor estipendio, y no obstante de su voluntad, sin fuerza, ni otro respeto, se ofrece, voluntariamente, à dezirlas por la limosna ordinaria, ò acepta el dezirlas encomendandose las el otro, no moviendole à esto miedo, ò temor de que no aceptandolas podrá perder otros beneficios, que ha recebido, ò espera recibir del Sacerdote, que se las encomienda. Ita Ledesma tom. 1. cap. 28. de Eucharif. concl. 13. in fine, Villalobos tom. 1. tract. 8. dif. 27. n. 5. Thomàs Tamburino in methodi celebrandæ Missæ lib. 3. cap. 1. §. 5. num. 14. Diana part. 2. trat. 14. resol. 13. Leandro de Sacram. part. 2. trat. 8. disp. 4. quæst. 8. Y despues de la dicha condenacion, Lumbier tom. 2. num. 598. pagina 569. Torrecilla vbi suprâ num. 19. Doct. Hebes vbi suprâ, Corella en la pract. tract. 12. cap. 4. part. 3. num. 155. y tract. 17. prop. 9. Fray Valentin vbi suprâ; y es comun de todos los Expositores de la dicha proposicion condenada.

Y es la razon, porque ofreciendose, ò aceptando las Missas, sabiendo que à el otro le han dado mayor estipendio, y no concurriendo fuerza, ni violencia, ni otra de las circunstancias que se han

han

han dicho, se presume, ò se tiene por cierto, que cede la otra parte del estipendio, que el otro retiene para sí, y así como si èl gustare dezirlas sin estipendio alguno *merè gratis*, podia el otro quedarse con todo el estipendio, de la misma forma puede quedarse con parte de èl quando se las dieren voluntariamente por menos, lo qual no se prohíbe, ni por el Decreto de Urbano, ni por la condenación de Alexandro, & ita Cruz, Homo bonus honai, y Hurtado, que cita, y sigue Diana vbi suprà.

Pero se advierte, que no se ha de andar buscando de vno en otro Sacerdote, hasta hallar quien se encargue de dezirlas por menos limosna, ni confertando tanto mas quanto, sino que le ha de dar à el otro el estipendio justo, y corriente.

Y asimismo se advierte, que en nuestro caso no tiene lugar la Sentencia de Fray Francisco Bordon in Concil. Regular. resol. 25. quæst. 13. num. 28. donde defiende, que aun despues del dicho Decreto de Urbano, no es pecado mortal la retencion de la parte de dicho estipendio, sino solo venial, sin obligacion de restituír, cuya opinion confiesan los Autores citados vbi suprà, que no està comprehendida en la condenacion de Alexandro; y digo, que no tiene lugar en nuestro caso, porque mediante que la ley Synodal prohíbe à los dichos Colectores con Excomunion la-

ta, la dicha retencion es claro, y sin dificultad, que es pecado mortal, pues si no lo fuera, no lo prohibiera con tan grave pena, que precisamente supone pecado mortal, como es comun de los Doctores.

RESOLVCION QVARTA.

EN QVE SE EXPLICA LA DECIMA

tercia Excomunion contra los que no cumplen con el precepto de la Iglesia.



LA decima *tercia* Excomunion es contra los que no cumplen con el precepto de la Iglesia en el tiempo asignado para ello, en orden à lo qual se duda; lo primero: quando se incurra en esta Excomunion? Lo segundo: si incurran en ella los que no cumplen con este precepto por confesarse mal voluntariamente? Lo tercero: si la incurran aquellos, que à el tiempo de hazerse el Padron de su Parroquia se ausentan por no ser empadronados, porque no les obliguen à el cumplimiento de este precepto? Y lo quarto: si la incurran aquellos, que aunque estàn empadronados, por no quererse confesar, adquieren cédulas de confesion, y comunion falsas,

fas, ò supuestas, con que se escusan para no cumplir este precepto?

Las razones de dudar, què ay para lo dicho, es, lo primero, porque el Synodo de este Arzobispado manda à todos los Fieles Christianos hombres, y mugeres de este Arzobispado, que huvieren llegado à los años de la discrecion, se confiesen en cada vn año en la Quaresma, y comulguen, desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusivè, so pena de Excomunion mayor; y que los que afsi no lo hizieren despues de amonestados tres vezes, sean declarados por publicos excomulgados, y que los pongan en las tablillas; y lo mismo se les manda à los Curas de este Arzobispado en los Titulos que se les dà para exercer su Oficio.

Lo segundo: Porque segun Suarez, Nugo, Cordova, y otros, que cita, y sigue Bonacina tom. 1. disp. 5. de penit. quæst. 5. sect. 2. punct. 4. n. 25. el que voluntariamente se confiesse mal para cumplir con el precepto de la Iglesia, incurra en las Censuras puestas en los Obispados contra los que no cumplen con este precepto. Luego los que no cumplen con el dicho precepto, por confessarse voluntariamente mal, ò porque voluntariamente no se confiesan, incurren en esta Excomunion.

Para

Para responder con claridad , y distincion à estas dudas , supongo lo primero , que por derecho comun in cap. omnis vtriusque sexus , los que no cumplen con la Iglesia à el tiempo señalado , pudiendo , ò despues , además de los pecados mortales que cometen , se disponen por dicho capitulo , que vivos no sean admitidos en la Iglesia , y muertos no han de fer enterrados en lugar Sagrado ; y esta pena no la incurren los susodichos *ipso facto* hasta la sentencia de el Juez , como es comun de los Doctores. *sup. sol. sup. y. r. o. v. m. non.*

Supongo lo segundo , que por derecho particular de todos los Obispados , en sus Synodos , ay impuesta Excomunion contra los que no cumplen con el precepto de la Iglesia , con la diferencia , que en algunos es *latæ sententiæ* , y esta la incurren luego los que , pudiendo , no cumplen el dicho precepto ; y en otros es cominativa , ò feranda , que para incurrirla se requieren tres moniciones , ò vna que valga por tres. *sup. lo. 1. 2. in. 2.*

Supongo lo tercero , que en el Synodo de este Arzobispado , lib. 3. tit. de Penitentijs , & remissionibus cap. 10. se pone esta Excomunion en la forma siguiente : *Aunque es precepto de la Santa Madre Iglesia , que todos los Fieles Christianos en llegando à los años de la discrecion son obligados à confessar vna vez en el año por la Quaresma , y à recibir el SAN-*

TISSIMO

TISSIMO SACRAMENTO de la Eucharistia por la Pasqua de Resurreccion, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusivè: Con todo esso, muchas personas, menospreciando la salud espiritual, no cumplen con el dicho precepto; y assi, es necessario añadir penas à su atrevimiento. Por ende mandamos à todos los Fieles Christianos hombres, y mugeres de nuestro Arzobispado, que buieren llegado à los años de la discrecion, confiessen en cada vn año en la Quaresma, y comulguen desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusivè, como dicho es, donde, y como son obligados, so pena de Excomunion mayor, y de vn ducado à cada vno que no lo cumplierè, para la lumbre de el **SANTISSIMO SACRAMENTO** de la Iglesia donde fuere parroquiano. Y mandamos à todos los Curas de nuestro Arzobispado, que desde el principio de la Quaresma comiencen el Catalogo de las personas que en su Parroquia tuvieren obligacion de confessarse ::: Enseñen assimismo à el Pueblo la obligacion que tienen de prepararse ::: Y contra los que, passado el Domingo de Quasimodo, se hallare que no han cumplido con el precepto de la Iglesia, mandamos se proceda en esta manera: Que declarando los Curas en la Missa mayor como Fulano, y Fulano no han cumplido, se les amonestè caritativamente tres vezes, que lo hagan; la primera monicion se haga en la segunda Dominica; la segunda, en la tercera; la tercera, en la quarta despues de Pasqua; y

si llegada la quinta Dominica no huvieren obedecido, les declare en el mismo dia por excomulgados, y los afsienten en la tablilla, haziendolos publicar en cada dia de fiesta, hasta que realmente, y con verdad cumplan con su obligacion.

Supongo lo quarto, que los Ilustrisimos Señores Arzobispos de esta Ciudad, en el Tiiulo, ò Carta de Cura que dàn, mandan lo mismo en esta forma: Item: Tendreis cuydado, que todos vuestros Parroquianos ayan cumplido con los preceptos de la Iglesia de confessar, y comulgar para el Domingo de Quasimodo; y à los que no lo huvieren hecho, les amonestareis, que lo hagan; y si no huvieren obedecido, y cumplido para la Dominica quinta, los denunciareis por publicos excomulgados, assentandolos en las tablillas, y publicandolos todos los Domingos, y Fiestas, & c. Hoc suposito.

Respondo, que aunque los susodichos pecan mortalmente en no aver cumplido con la Iglesia, no incurren en la dicha Excomunion puesta por el dicho Synodo. Infierese esta respuesta del tercero, y quarto supuesto, porque en vno, y otro se dispone, y requiere precisamente, que para incurrir en la dicha Censura ayan de preceder tres admaniciones en tres distintos dias; y no como quiera, sino que se hagan nombrandolos por sus propios nombres à los que no huvieren cumplido

do con el dicho precepto , y que primero les amonesten caritativamente , que lo hagan. Es así , que con los susodichos nada de lo referido se haze : ergo : Porque los que se confiesan mal , como esto no le consta à el Cura , ni à los Confesores , les dan las cedulas de confesion , y comunión , y con ellas los dan por cumplidos ; y lo mismo sucede con los que las llevan falsas , ò supuestas ; y lo mismo con los que no están empadronados : porque no puede el Cura hazer juizio de si han cumplido , ò no : y de aqui es , que ni los vnos , ni los otros , aunque realmente no han cumplido con la Iglesia , ni han sido amonestados , ni declarados por sus nombres , no incurren en la dicha Excomunion , por ser en este Arzobispado *ferenda* , y no *lata* , como lo es en otros , en cuyos terminos hablan los Autores citados en la segunda razon de dudar por què en los Obispados , que la dicha Excomunion es *lata* la incurren *ipso facto* todos los que realmente no cumplen el referido precepto , sin que sea necesario , que precedan moniciones , como con Suarez , el Caspense , y otros. Torrecilla tom. 2. sum. tract. 1.

disp. 2. cap. 6. n. 5.

ergo.

* * *

E

RE-



RESOLVCION QVINTA.

QVIEN PVEDE ABSOLVER DE LA
dicha Excomunion à los incurfos
en ella?



RESPONDO lo primero , que ni el Cura , ni otro qualquiera Confesor , ni en virtud de la Bula de la Cruzada , ni de otro qualquiera privilegio , pueden absolver de esta Excomunion , sino es *satisfacta parte* : esto es , queriendose confessar el excomulgado , para cumplir el precepto. Concepcion de Pœnit. disp. 3. quæst. 3. num. 339.

Y es la razon , porque esta Excomunion es *ab homine* , las quales no se pueden absolver sino es por el que la puso , ò su Superior , ò por comision de estos , ò en virtud de algun privilegio , ò Jubileo , *satisfacta parte* pudiendo , como es comun de los Doctores , de que se infiere , que no se puede absolver de esta Excomunion , sino es queriendose confessar , el incurso en ella , para satisfacer à el precepto de la Iglesia , ò en el articulo , ò peligro de muerte , quedando con la obligacion , si entonces no puede confessar , de hazerlo despues,

y comulgar de mano de su proprio Parroco vt tradunt el Crisol. tom. I. §. 38. à num. 591. Concep. citado num. 340. y otros.

Respondo lo segundo, que queriendo el susodicho confessar, le puede absolver su Cura, sin privilegio alguno, en el termino de treinta dias despues de incurso en la dicha Excomunion, porquanto para ello tienen comission de los Señores Arzobispos desta Ciudad en el dicho Titulo, ò Carta de Cura que les dan, ibi: *Y los que vinièren à la obediencia, y se confessaren, y comulgaren dentro de treinta dias despues que los huvieredes denunciado, los absolvereis, sin otra licencia nuestra, y los q. tarzis de la tablilla.*

Respondo lo tercero, que assi el Cura, como otro qualquiera Confessor, puede absolver à el susodicho dentro del dicho termino, y despues, aunque aya passado tiempo, en virtud de la Bula de la Cruzada, ò de otro privilegio, ò Jubileo, *satisfacta parte* en la forma referida; como es comun de los Doctores en la explicacion de la Bula.



CASO II.

RESOLVCION SEXTA.

EN QUE SE EXPLICA EL
segundo Caso reservado.



El segundo Caso reservado es, *Juramento falso hecho en daño del Proximo*, el qual para que sea reservado ha de ser hecho en daño grave del Proximo, en juizio, y ante Juez competente, que tenga derecho à preguntar. *Dueñas tom. 1. tract. 3. de Pœnit. sing. 1. 2. 3. y 4. Corella, con otros en la pract. tract. 11. de los Casos reservados §. 5. num. 5. nota 36. porque si el Juez no tiene derecho à preguntar, ò no guarda el orden del derecho preguntando, que se reduce à que el delito sea notorio, ò famoso, ò que ayafse mi plena probanza de vn testigo de vista mayor de toda excepcion, ò vn indicio grande, ò muchos que equivalgan à vno, vt tradit Bartulus in leg. final. ff. de quaestibus. num. 7. y otras cosas que dispone esta ley; porque si el Juez no guarda el dicho orden, ò ay en el Reo, ò Testigo otra justa causa para ocultar la verdad, ò no obstante la de-*

deposicion falsa no se le figue daño grave à el Proximo, y aunque se le figa alguno leve, no queda el dicho Juramento incluso en esta reservacion, como es comun, y lo tienen los Doctores citados.

CASO III.

RESOLVCION SEPTIMA.

EN QUE EXPLICA EL TERCERO

Caso reservado.



El tercero Caso reservado es, *Homicidio voluntario*; y para que este delito sea reservado, ha de ser *volitum in se*, y gravemente pecaminoso, aunque sea oculto, y que se figa con efecto. Dueñas citado vbi suprà sing. 2. num. 5. y 6.

Pero no incurre en esta reservacion el que manda hazer el homicidio, ni los que lo aconsejan, ni los que dan favor, ò ayuda, sino solo el que lo comete por sus proprias manos *volitum in se, sed non in causa*. Dueñas tom. 2. de sus sing. tra ct. 4. sing. 9. num. 2. Layman tract. 6. cap. 12. num. 4. y otros muchos, porque la reservacion es pena, y la ley penal, segun derecho, in regula odia de

regulis iuris lib. 6. no se ha de estender, ni ampliar à otros casos, y penas, que à los asignados en la ley. Es assi, que la ley Synodal solo reserva el pecado cometido por el homicidio. Luego solo el pecado del que lo comete por sus proprias manos es el reservado, y no el del que lo manda, aconseja, ò ayuda, no estorvandolo. Vt tradunt. Salaz, Portel, Juan Valero, Bonacina, y otros, que cita, y sigue Diana part. 1. tract. 10. resol. 26. Lacrois tom. 2. lib. 6. part. 2. num. 1647.

Y esto se confirma, porque si la ley Synodal huviera querido incluir en esta reservacion à el que manda, ò aconseja, ò no embaraza el homicidio, lo huviera declarado, como lo declara el Synodo de Pamplona, ibi: *El que cometió homicidio voluntario, lo aconsejó, ò ayndare para ello.* Es assi, que el Synodo de Sevilla solo reserva el homicidio voluntario, sin mas extension, ni declaracion: luego solo el que lo comete por sus proprias manos, y no otro, incurre en esta reservacion.

Opondràs contra esto, que segun derecho in Regula 72. de regulis iuris, el que manda hazer vna cosa, es lo mismo que si él la hiziera, ibi: *Qui per alium facit per se ipsum facere censetur.* Es assi, q el que comete el homicidio por sus proprias manos, por mandato, consejo, ò inducion de otro,

in-

incurre en esta reservacion ; luego segun derecho con mayor razon incurrirà en ella el que lo manda, aconseja , ò persuade , pues son estos causa eficaz del homicidio ; que si no lo huvieran mandado , ò pagado , ò aconsejado , ò persuadido , no se huviera hecho, ergo.

Respondo à esta objecion , con distincion en esta forma : El que haze algo por otro , es lo mismo que si èl lo hiziera; *quoad peccatum*, concedo; *sed quoad pœnam*, niego. Bonacina tom. 2. disp. 3. quæst. 7. punct. 6. §. 2. num. 10. Castro Palao tom. 2. tract. 11. disp. vnica. punct. 4. num. 17. & sequentibus, Diana part. 6. tract. 1. resol. 7. §. Nec obstat, y otros muchos, que dan la razon, porquè no comete el delito realmente por sus manos, y solo *fictione iuris* se dize, que èl comete el homicidio; y para que incurriera en la pena de esta reservacion, era preciso, que la ley Synodal lo declarara por incurso en ella, como lo hizo la de Pamplona. Es assi, que la ley de este Arzobispado no lo declara, y solo reserva el pecado del homicidio voluntario, sin mas extension, *ut ex se patet*, ergo.



CASO IV.

RESOLVCION OCTAVA.

EN QUE SE EXPLICA EL QVARTO

Caso reservado.



L quarto Caso reservado es, *Sacrilegio*, y segun su generalidad, parece que comprehende todo *Sacrilegio*; pero siendo tantos, y tan diversos los *Sacrilegios*, si se huvieran de comprehender todos, fuera contra la facultad que el Concilio le dà à los Señores Obispos para reservar *causas aliquas criminum graviore*, y fuera mas en destrucion, que en edificacion de las almas; y se dixo disp. 1. resol. 2. en cuya inteligencia el Padre Dueñas tom. 1. citado. tract. 3. sing. 3. num. 1. y 2. tiene por cierto, que en este caso solo se han de tener por reservados tres generos de *sacrilegios*, que son: *Quod ad personas sacras, quoad locum sacrum, & quoad bona sacra*. Y no como quiera, sino aquellos delitos mas graves, que se comprehenden en cada vna de las especies de estos tres *sacrilegios*.

RE.

RESOLVCION NONA.

QUE SE ENTIENDE RESERVADO

en el Sacrilegio, quoad personas
Sacras?



RESPONDO, que en dicho Sacri-
legio solo se tiene por reservado
el pecado que se comete por la
violacion, o copula perfecta, y
consumada con las Religiosas
professas. Dueñas vbi supra.

Y es la razon, porque en la materia de refer-
vacion, quando el reservante no declara su in-
tencion, solo se ha de tener por reservado aquello
que fuere mas grave, mas feo, y mas enorme.
Es assi, que el Synodo de este Arzobispado no
declara que Sacrilegios se comprehenden incluidos
en esta reservacion: luego, segun derecho in cap.
odia de reg. iuris in 6. se debe entender incluso
aquel Sacrilegio, quoad personas Sacras, mas grave,
mas feo, y mas enorme, que se pueda cometer,
at quid, el Sacrilegio mas feo, mas grave, y mas
enorme, que se puede cometer, quoad personas Sa-
cras, es la dicha copula: luego este solo pecado,
y no otro Sacrilegio, se ha de tener por compre-

42 *Explicacion de los Casos reservados*
hendido, *quoad personas Sacras*, en esta reservacion.

Opondràs contra esto, lo primero, que la razon porque el dicho Sacrilegio de la referida copula se tenga por mas grave, mas enorme, y mas feo, no puede ser otra que la violacion de el Voto solemne de castidad de las dichas Religiosas. Es assi, que esta misma razon se halla en el Religioso professo, y con mayor fundamento si està ordenado de Orden Sacro; y tambien se halla en el Clerigo que tiene el mismo Orden, y en otra qualquiera persona que tenga hecho Voto simple de castidad; pues en razon de Voto, no se distingue en especie del solemne, como es quasi comun de los Doctores. Luego qualquiera de estos, que quebrantare el dicho Voto con copula consumada con qualquiera persona, cometerà tan grave Sacrilegio como el que la tiene con dicha Religiosa. Luego se debe tener por reservado en el caso presente, no solo la dicha copula con la dicha Religiosa, sino tambien la que tuvieren los professos, los Clerigos de Orden Sacro, y la de los que tuvieren hecho Voto de castidad simple, ergo.

Opondràs lo segundo, que no es menor Sacrilegio, que los antecedentes, *quoad personas Sacras*, la imposicion de manos violentas en qualquiera

quiera persona Eclesiastica, y mucho mayor herirles, ò quitarles la vida. Luego con no menos fundamento se debe tener por comprehendido este Sacrilegio en la reservacion de este caso, pues no ay mas razon para lo vno, que para lo otro. Luego no solo se debe tener por comprehendido en èl la dicha copula con las dichas Religiosas.

A lo primero respondo, que no obstante lo contenido en dicha objecion, solo se debe tener por reservado en este caso en este Arzobispado el Sacrilegio cometido por la violacion, ò copula con las dichas Religiosas, y no otro alguno, por ser este el mas grave, mas enorme, y mas feo, que se puede cometer, vt tradit Martin de Frias de casibus reservatis folio 9. à quien cita, y sigue Dueñas vbi suprà tom. 1. sing. 3. num. 2. porque las dichas Religiosas, en su profesion, ademàs del Voto solemne de castidad que hazen, contraen espirituales desposorios con JESV-CHRISTO, y le prometen les seràn fieles Esposas, y que no admitiràn otro Amante que à su Magestad: *Posuit signum in faciem meam, vt nullus præter eum amatorem admittam.* Y en señal de estos desposorios, y fè que en ellos han de guardar, reciben vn anillo con vestiduras de la gracia con que su Magestad las señala por sus Esposas: *Annulo fidei subarravit me, & immensi monilibus ornavit me, quem cum ama-*

44 Explicacion de los Casos reservados

vero casta sum, cum te tigero munda sum: Y adornadas con estas señales, son tenidas, y llamadas comunmente por Esposas de JESV-CHRISTO: Venit sponsa CHRISTI accipe coronam, & c. Es assi, que con la copula con dichas Religiosas, no solo quebrantan el Voto de castidad, sino que, segun la glossa in cap. Virginibus, cometen adulterio espiritual, y tambien infexto, vt tradit Tamburino, cō otros de iure debiere abbatissarum. disp. 11. quæst. 1. §. num. 4. ibi: Imo gloss. in cap. Virginibus ait, qui cum Moniali carnalem copulam habet tribus criminibus illaqueatur, nempe Sacrilegio supradicto; secundo adulterio spirituali, quia Sponsam CHRISTI corrumpit. Tertio infextu quia Sponsa Dei est; qui est Pater noster 1. 2. q. 2. cap. qui abstulerit, & per consequens consanguinea nostra. cum omnes Filij Dei sumus, & infextu committitur cum afini sicut, & cum consanguinea 35. q. cap. de infextis. Et ita Homobonus de casibus reservatis part. 2. cap. 5. sect. 1. Petrus Gregorius de iure Pontificio lib. 4. tit. 14. cap. 4. scol. lit. A. Dies in punct. criminal. can. 75. Manuel Rodrig. tom. 2. qq. regul. quæst. 30. articul. 1. qui addit: De his criminibus potest sacrilegus accusari. Luego, segun dichos Doctores, es este el Sacrilegio mayor, mas feo, y mas enorme que, quoad personas Sacras, se puede cometer; y por consequente el que se debe tener, solo por reservado,

vado, quoad personas Sacras, en el caso presente, vt
ex se es manifesto, porque el Voto de los Reli-
giosos, el de los Clerigos de Orden Sacro, y el de
las demàs personas que tienen hecho Voto de cas-
tidad, quando los hazen, no es con las circunf-
tancias que las Religiosas, porque aquellos solo
prometen guardar castidad, pero no contraen es-
pirituales desposorios como las Religiosas: de
cuyo quebrantamiento, y violacion con la dicha
copula, resultan las culpas referidas, y de aqui es
la grande disparidad, que hay de un Voto à otro
Voto.

Y à lo segundo respondo, que aunque fuera
mayor, ò casi igual el Sacrilegio que se comete
por iponer manos violentas en los Ecclesiasticos,
que el que se comete con la violacion de las di-
chas Religiosas, no se comprehende en la reser-
vacion de este caso, porque el Synodo de este
Arzobispado en el titulo de immunitate Ecclesia-
rum fol. 110 cap. 7. lo prohibe con pena pecuna-
ria, ibi: *Primeramente se ha de pedir Sacrilegio à el
que pone manos ayraldas, y confaña en Clerigo de Or-
denes, el qual dicho Sacrilegio es de mil y ochenta mara-
vedis, demàs de la pena que à el Juez le pareciere que
debe de aver, segun el delito que cometio. Item: Se ha
de llevar el dicho Sacrilegio à el que pone manos en Cleri-
go de Corona.* Con que estando este Sacrilegio pro-
hibido.

hibido con las dichas penas, no se comprehende en esta reservacion, y mucho menos la Excomunion annexa à este pecado, por estàr reservada à su Santidad.

Y à demàs de las razones dadas de dispariedad de vno à otro Sacrilegio, ay otra que confirma todo lo dicho: porque como se ha probado vt *suprà*, en las materias odiosas, como es la de la reservacion, quando el reservante no declara su intencion, solo se debe tener por reservado aquello mas grave, mas enorme, y mas feo, que, *numquam vel rarò*, succede, mayormente quando la facultad del reservante es limitada, como succede en esta, y consta disp. 1. *suprà*. resol. 2. Es assi, que en el caso presente el reservante no declara su intencion, y que si se huvieran de tener por incluidos en esta reservacion *quoad personas Sacras*, no solo la dicha copula, sino tambien la de los Religiosos (en quanto à el complice, porque à ellos no les comprehende esta reservacion) y la de los Clerigos de Orden Sacro, y la de los que tienen hecho Voto simple de castidad, y el Sacrilegio que se comete con la imposicion de manos violentas en los Ecclesiasticos, fuera estender el reservante su facultad à mas de lo que se le concede, y nula la reservacion, porque fuera mas en destruccion, que en edificacion de las almas. Luego quando

quando el reservante no declara su intencion, solo se debe tener por reservado aquello mas grave, mas enorme, y mas feo, que *nunquam vel raro* sucede, at quid. La copula, ò violacion de las dichas Religiosas, es la mas grave, mas fea, y mas enorme, y *nunquam vel raro* sucede. Luego este Sacrilegio, y no otro, *quoad personas Sacras*, se debe tener por reservado en este caso, vt ex se es manifestto, ergo.

RESOLVCION DEZIMA.

QUE SE ENTIENDA POR RESERVADO

quoad locum Sacrum?



RESPONDO lo primero, que *quoad locum Sacrum*, solo se entiende reservado el Sacrilegio que se comete quando se viola la Iglesia, por injuriosa efucion de sangre, ò voluntaria efucion de semen, à la manera que en Badajoz se reserva: *Pecado de la carne cometido en la Iglesia.* Dueñas citado fing. 3. n. 4. y otros.

Respondo lo segundo, que para que estos pecados sean reservados, han de ser sus delitos publicos. Dueñas vbi suprà, & etiam Bazquez, Basilio Ponce, Caspense, Zanardo, Manuel Rodriguez,

driguez, Graffio, Sayro, Trullench, Oviedo, Basseo, Caramuel, Victorelo, y otros, que cita, y sigue Diana part. 9. tract. 9. resol. 5. & part. 11. con Dicastillo, resol. 5 §. Sed magis difficultas, y otros muchos: Porque, para que las dichas efuciones sean sacrilegas, segun dichos Autores, han de ser publicas, ò notorias; y no siendolo, no son Sacrilegios, y conseqüentemente no ay reservacion, porque la ley Ecclesiastica solo prohibe aquella efucion de sangre, ò semen con que se viola la Iglesia, que es la publica, ò notoria; y siendo oculta, ni ay violacion, ni sacrilegio, ni reservacion.

Respondo lo tercero, que para que la Iglesia quede violada, ha de ser la dicha noteriedad de derecho; y no basta que sea de hecho, y que antes de la sentencia de el Juez no se ha de tener la Iglesia por violada. Diana, con Paludano, Sayro, y Avila, que cita, y sigue, part. 6. tract. 6. resol. 27. porque la violacion de la Iglesia es à manera de censura; y assi, como à el excomulgado no se debe evitar, hasta que el Juez lo declare por incurso en la censura, conforme à el Concilio Constantiense, y extravagante de Martino V. assi de la misma forma no se debe tener por violada la Iglesia hasta que el Juez lo declare por su sentencia. Y porque como dize Avila citado, la violacion

Es semejante a el interdicto local, el qual, despues de la dicha extravagante, no ay obligacion aguar-
 darlo, hasta que se declare por la sentencia de el
 Juez. Y porque la dicha violacion cede en des-
 credito de la Iglesia, y no se debe tener por desa-
 creditada, hasta que conste por la sentencia de-
 claratoria del Juez, como lo tienen los Autores
 citados, y por probable, Suarez in 3. part. tom. 3.
 disp. 81. sect. 4. caso 3. dub. 2. Fagundez part. 1.
 lib. 3. cap. 14. num. 34. Y aunque Diana en la
 part. 11. tract. 2. resol. 58. con Dicastillo, se re-
 trata de esta opinion, con el motivo de no estar
 en vfo el que sea necessario la sentencia del Juez
 para que se tenga la Iglesia por violada, bastando
 solo para esto lo publico, o notorio del hecho, no
 obstante, los Autores que el cita, y los que la tie-
 nen por probable, no consta, que se ayan retra-
 rado, y esto basta para su probabilidad; y siendo,
 como es, esta materia de reservacion odiosa, que
 segun derecho se debe restringir, no se han de te-
 ner por reservados los pecados de las dichas efu-
 siones, hasta que conste por la sentencia declara-
 toria del Juez aver sido violada la Iglesia con ellas,
 y entonces solo en el fuero externo seran reserva-
 dos, pero no en el de la conciencia, porque segun
 derecho: *Quod à principio non subsistit, tractu tempo-
 ris non conualescit.*

He dicho, que en este caso, *quoad locum Sacrum*, solo se entienden reservados los Sacrilegios, por los quales se viola la Iglesia; pero contra esto opondras, que no solos los dichos Sacrilegios se han de tener por reservados en este caso, sino tambien los que se cometen por violar la inmunidad Eclesiastica, sacando de la Iglesia los delinquentes, conocer los Juezes Seculares de las causas pertenecientes à el Juez Eclesiastico; porque fiendo estos gravissimos Sacrilegios *contra locum Sacrum*, se deben tambien tener por reservados, y comprehendidos en la reservacion de este caso, pues corre la misma pariedad en vnos, que en otros, ergo.

Respondo; que no obstante, no se comprehenden en la reservacion deste caso los dichos delitos contra la inmunidad Eclesiastica, Duenas citado tom. 1. tract. 3. sing. 3. num. 5. porque el Synodo de este Arzobispado los tiene prohibidos con dos penas, la vna pecunaria, que consta del lib. 3. de immunitate Ecclesiarum cap. 7. fol. 112. ibi: Item: *Se ha de llevar el dicho Sacrilegio de mil y ochenta maravedis à el que entrare en la Iglesia à sacar alguno que este retraido, ò lo saca, ò quiere sacar por fuerza, contra su voluntad, esto demàs de la pena que à el Juez pareciere, segun la pena del delito.* Item: *Se ha de llevar el dicho Sacrilegio à los que cercan la*

Iglesia estando en ella persona, ò personas que ayán cometido maleficio, y la tienen cercada con armas, y evitan que no se digan los Divinos Oficios. Y la otra con Excomunion *late sententia*, que son la 3. 8. y 9. contenidas en el primero Caso reservado. Con que estando los dichos delitos prohibidos *nomina- tim* con estas penas, no ay razon para que se ayán de incluir en la reservacion deste caso, mayormente quando no lo declara el reservante; y assi, solo se ha de tener por reservado en este caso las dichas efuciones, vt tradit Dueñas citado.

RESOLVCION VNDEZIMA.

QUE SE ENTIENDA POR RESERVADO

quoad bona Sacra?



RESPONDO lo primero, que *quoad bona Sacra*, solo se entiende por reservado el hurto de los vasos sagrados, vestiduras sagradas, y otras cosas del servicio del Altar, ò de la Igle-

sia, y de los bienes que son propios de la Iglesia, à la manera que en el Obispado de Jaèn està reservado: *El hurto de las haciendas de la Iglesia, ò otra cosa qualquiera del servicio del Altar, ò del Tem-*

32 Explicacion de los Casos reservados

plv. Dueñas tom. 1. citado sing. 3. num. 6.

Respondo lo segundo, que el mismo pecado de sacrilegio reservado comete el que hurta en la Iglesia, ò à la Iglesia aquellas cosas, que aunque no sean proprias de la Iglesia, està la Iglesia en su guarda, ò custodia, ò porque las tiene allí depositadas, ò prestadas para alguna funcion, ò fiesta de la Iglesia, como con Lecio, Coninck, y Henriquez lo tiene Dueñas vbi suprà num. 7. Diana con muchos, part. 1. tract. 7. resol. 27. Leandro de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 8. §. 4. quæst. 17. vsq. 57. vtque ad 20. y otros muchos.

Respondo lo tercero, que el mismo sacrilegio reservado comete el que hurta cosa sagrada, ò de la Iglesia fuera de la Iglesia, como Caliz, Patena, ò Vasos sagrados, ò cosas immoviles, que pertenecen à la Iglesia, ò à los Beneficios Ecclesiasticos, vt tradunt Navarro cap. 6. num. 4. Henriquez lib. 2. de Pœnit. cap. 6. num. 5. littera N. Fagundez in precept. 2. lib. 4. cap. 4. Graffio lib. 2. decis. cap. 47. num. 4. Sanctus Thomàs 2. 2. quæst. 99. art. 3. à los quales cita, y sigue Leandro vbi suprà quæst. 21. Porque aunque estas cosas, y otras semejantes proprias de la Iglesia no estèn en la Iglesia, verdaderamente el que las hurta viola las cosas sagradas, ò de la Iglesia, y comete pecado de sacrilegio *contra bona sacra*, porque

que es per accidens que estén dentro, ò fuera de la Iglesia, vt constat in cap. Quisquis 17. quæst. 4. que es del Papa Joan, ibi: *Sacrum de non sacro.*

Y si preguntares en qué cantidad ayán de ser los dichos hurtos para que su pecado sea reservado? Respondo lo mismo que queda dicho disp. 3. resol. 1. de los que maliciosamente retienen los Diezmos, y Primicias, pues la misma razon ay para lo vno, que para lo otro, *imo*, y lo mismo es vno, que otro, porque los Diezmos son hacienda de la Iglesia, que tocan à los Beneficios Eclesiasticos, y à el Culto Divino.

Respondo lo quarto, que no quedan comprehendidos en esta reservacion los hurtos hechos en la Iglesia de cosas que ni eran de la Iglesia, ni estava en su guarda, ò custodia, v. g. como si en la Iglesia le hurtaran à alguno la bolsa, caja de plata, ò de otra cosa, Rosario, & c. Dueñas vbi suprà num. 8. Diana citado part. 1. resol. 27. y otros muchos; porque estos hurtos, segun dichos Autores, aunque sean en la Iglesia, no son sacrilegios, y configuientemente no ay reservacion. Vide infra, disp.

4. ref. 1.

* *

CASO V.

RESOLVCIÓN DVODEZIMA.

EN QVE SE EXPLICA EL QVINTO

Caso reservado.



L quinto Caso reservado es *Sortilegio*, debaxo de cuyo titulo en este Arzobispado solo se entiende reservado lo que èl rigorosa, y gramaticalmente significa, que es adivinar por suertes. Dueñas tom. 1. citado sing. 4. num. 2. y esta adivinacion se divide en Consultoria, Divisoria, y Adivinatoria.

* *



RE-

RESOLVCIÓN DEZIMA TERCIA.

QUE SE ENTIENDA POR

reservado por Adivinacion Consultoria?



RESPONDO , que adivinacion consultoria es consultar à Dios por suerte , solicitando , que su Magestad , con alguna demonstracion , ò milagro , manifieste su voluntad , lo qual rara vez es licito ; y para que lo sea , segun Tomàs Sanchez lib. 2. sum. cap. 38. num. 85. Bonacina tom. 2. disp. 3. quæst. 5. part. 3. num. 15. y otros , ha de tener quatro condiciones : La primera , necesidad de pedir à Dios semejante cosa espiritual , ò temporal de alguna persona , ò para evitar algun daño grave : La segunda , que se le pida à Dios con grande reverencia , y humildad : La tercera , que en el modo de pedir se guarde el modo proporcionado , esto es , que las Reliquias de los Santos , ò las Divinas Oraciones no se dirijan à cosas temporales , y profanas , ni à temporales logros , sino es que sea para evitar algun grave daño espiritual , ò temporal en comun , ò en particular:

particular: Lo quarto, que no sea en orden à elecciones Ecclesiasticas, por estàr esto prohibido por derecho. Y concurriendo estas quatro condiciones, es licito consultar à Dios, como lo hizieron los Apostoles para la eleccion de San Matias en lugar de Judas; y faltando alguna de ellas, serà tentar à Dios, que no quiere que su voluntad sea indagada por fuertes, sino por la doctrina de los Santos, y pareceres de hombres doctos, y prudentes, Sanchez vbi suprà, y entonces serà pecado reservado quando falten las dichas condiciones.

RESOLVCION DEZIMA QVARTA.

QUE SE ENTIENDA RESERVADO

*en la Adivinacion Divin-
soria?*

RESPONDO, que el echar fuertes entre pretendientes à Prelacias, ò Beneficios Ecclesiasticos, ò ministerios de la Iglesia, por estàr esto prohibido el que se den por fuertes in cap. Ecclesia finali de sortilegijs Sanchez vbi suprà num. 71. vsque ad 84. Bonacina vbi suprà.

Ref.

Respondo lo segundo, que no està prohibido, ni es pecado echar suertes para la composicion de pleytos, y litigios, y de otras cosas, quando no ay otro camino, ni modo de componerlas, y las partes se convienen en ello para finalizarlos, Sanchez vbi suprà à num. 1. porque esto no es otra cosa, que vn contrato de fortuna en que las partes se convienen à perder, ò ganar. Bonacina tom. 2. disp. 3. quæst. 5. punct. 3. num. 13. y otros.

RESOLVCION DEZIMA QUINTA.

*QUE SE ENTIENDA POR
reservado en la Adivina-
cion?*



RESPONDO, que adivinacion, no es otra cosa, que adivinar por suertes las cosas ocultas, y las por venir, echando el plomo derretido en el agua, ò echando los naypes, ò las habas, ò los dados, ò cedulaes escritas, ù otras demonstraciones à este modo, pretendiendo por estos medios adivinar lo prospero, ò aduerso; lo qual es gravissima culpa, porque contiene siempre pacto tacito, ò expreso con el De-

H

monio,

monio, y està prohibido por derecho in cap. si-
quis Episcopus, & in cap. sequenti 26. quæst. 5.
y por vn motu proprio de Sixto V. contra los As-
trologos, vt tradit. Sanctus Thomàs 2. 2. quæst. 95.
art. 8. in corpore, Sanchez vbi suprà num. 88.
89. Bonacina vbi suprà num. 17. y otros mu-
chos.

Respondo lo segundo, que de todas estas
tres diferencias de sortilegios, la primera, y se-
gunda siempre son licitas, usando de ellas en la
forma referida; pero la tercera, y vltima, siem-
pre es prohibida, por ser la que contiene el refe-
rido pacto con el Demonio, y es la inclusa en
esta reservacion. Dueñas, con otros, vbi suprà
num. 4.

Respondo lo tercero, que segun Sanchez, y
otros vbi suprà num. 17. 18. y Bonacina vbi su-
prà, algunas vezes se pueden escusar de culpa los
que echan estas vltimas suertes, ò por ignoran-
cia invencible, ò por causa de juego, ò passa-
tiempo, sin animo supersticioso, ni de adivinar
lo oculto, y futuro, sino solo por entreten-
miento.

He dicho, que en el sortilegio solo se com-
prende reservado en este Arzobispado el echar
las dichas suertes; pero contra esto diràs, que no
solo esto se ha de entender reservado en este caso,
sino

fino tambien toda supersticion, encantacion, maleficio, Magica, Astrologia, y todas las especies de este Arte, porque todas estas se comprehenden debaxo del titulo Sortilegio, como lo notò Duenas tom. 1. citado sing. 4. à num. 1. ergo.

Respondo, que no obstante que las referidas especies se comprehendan debaxo del titulo Sortilegio, solo se entiende reservado en este Arzobispado lo que rigorosamente significa la palabra *Sortilegio* en la forma que queda explicado, porque todas las demàs especies las prohibe el Synodo, con Excomunion, que es la 12. contenida en el primero Caso reservado suprà disp. 2. resol. 2. en que tambien se incluye el Sortilegio, ibi: *Contra los Hechizeros, Sortilegieros, Encantadores, y Adivinadores, & c.*

Y además de la dicha pena se prohibe en el dicho Synodo con otra, tit. de Sortilegijs cap. 2. fol. 119. donde dize: *Por quanto algunas personas traen consigo nominas, ò rezan oraciones, y prometen por ello algunos bienes, ò escusar algunos males, como que no moriràn en agua, fuego, ò dentro de cierto tiempo, ò que venceràn à sus enemigos, ò sabràn de los ausentes, ò con quien se han de casar, ò si alguna persona està en el Purgatorio, ò Infierno, ò que alcanzaràn de Dios lo que pidieren, ò que sabràn la hora de su muerte, ò que veràn en aquella hora à nuestro Señor, ò à nuestra*

60 Explicacion de los Casos reservados

Señora, ò otros Santos, ò cosas de esta manera vanas, y sin fundamento de verdad; diziendo estas oraciones con cierto numero de candelas, ò en dias, ò horas señaladas, ò con otros diversos ritos, y ceremonias supersticiosas, todo lo qual es grande ofensa de Dios, y perjuizio de las almas. Por tanto ordenamos, y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que de aqui adelante ninguna persona reze las tales oraciones, ò semejantes, y todas las que las tienen las rompan, y quemem dentro de un mes de la publicacion de estas nuestras constituciones. Otrofi, prohibimos que ninguna persona no trayga nominas sin que primero sean examinadas por nos, ò nuestro Provisor, ò por quien para ello tuviere nuestra comission, ni cure con ensalmos, ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras que dize, y de la forma que guarda en ello. Y encargamos mucho à los Curas, y Confessores de nuestro Arzobispado tengan particular cuydado, y vigilancia de saber si esto se cumple assi, y à los que no lo cumplieren no los absuelvan, y assimismo de disuadir, y extirpar otras qualesquier supersticiones donde las huviere, dando à entender à los Fieles quanto se ofende con ellas à la Divina Magestad. Conque estando prohibidas las dichas especies con las referidas penas, no ay razon para incluir las en el Sortilegio para esta reservacion, como lo advierte Dueñas vbi suprà tom. 1. sing. 4. num. 5. sino solo lo que el mismo titulo significa, que es adivinar

nar por suertes en la forma dicha. Duciñas vbi
suprà num. 4.

Y se advierte, que el pecado cometido por
el Sortilegio, y la pena de excomunion à él im-
puesta, vno, y otro es reservado.

CASO VI.

RESOLVCION DEZIMA SEXTA.

EN QUE SE EXPLICA EL SEXTO

Caso reservado.



L sexto Caso reservado es *Matrimonio
Clandestino*, para cuya mayor inte-
ligencia supongo lo primero, que
algunos Canonistas juzgan, que
el Matrimonio se dize ser clandes-
tino de seis maneras, otros que de tres; pero la
comun sentençia, y mas conforme à razon, solo
assigna dos especies de Matrimonios clandes-
tinos: la vna es, quando se celebra sin asist en-
cia de Parroco, y Testigos, ò con el Parroco so-
lo, ò con vn Testigo, ò con Testigos, y sin Par-
roco; y en estos casos es nulo, y *absolutè*, y *simpli-
citer* clandestino: Y la otra es, quando se contrae
delante del Parroco, y Testigos, aviendo omiti-
do

do maliciosamente las denunciaciones, como consta del capit. 1. de la sect. 24. de reformatione Matrimonij del Concilio de Trento, Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 1. num. 1. 2. y 3. y es comun; pero este segundo Matrimonio no es *simpli- citer*, & *absolutè* clandestino *vt tradun multi*, que cita, y sigue Torrecilla tom. 2. sum. tract. 14. disp. 7. sect. 2. cap. 4. num. 136.

Supongo lo segundo, que el Concilio en el capitulo citado impone diferentes penas à los que contrahieren Matrimonio clandestino, que todas las trae con separacion Sanchez citado disp. 46. y Torrecilla vbi suprà à num. 131. vsque ad 135. y otros.

Supongo lo tercero, que las leyes de estos Reynos en la 49. de Toro, que oy es la primera del titulo primero lib. 5. de la nueva recopilacion, impone otras penas à los que contrahieren Matrimonio clandestino, esto es, sin denunciaciones, y à los Testigos que se hallaren presentes à èl.

Supongo lo quarto, que además de las dichas penas, ay otras impuestas por el derecho particular de este Arzobispado, que son, reservacion del pecado que se comete por contraer Matrimonio clandestino, y Excomunion lata contra los susodichos, vt consta disp. 2. suprà, resol. 2. que es la 10. Excomunion.

Supongo lo quinto, que es dudoso entre los Doctores si las dichas penas las incurran los que contraen Matrimonio delante del Parroco, y Testigos, ayiendo omitido maliciosamente las denunciaciones, afirman Sanchez, con otros, lib. 3. citado disp. 1. num. 10. Basilio Ponce, Cenninck que cita Torrecilla vbi suprà n. 136. Niegan Palacios, Ledesma, Molina, Hurtado, Candelabro, Aureo, Mendez con otros, que cita, y sigue Torrecilla vbi suprà, y niegan otros muchos que cita Sanchez vbi suprà n. 9.

RESOLVCION DEZIMA SEPTIMA.

QUAL DE LOS DOS MATRIMONIOS

sea el reservado en este caso?



RESPONDO, que en este caso solo se debe tener por reservado el Matrimonio clandestino simpliciter, & absolutè, que es el que se contrae sin Parroco, y Testigos, ò con el Parroco solo, ò con vn Testigo, ò con Testigos, y sin Parroco. Esta doctrina se infiere, y es conforme à los Doctores citados suprà en el supuesto 5. que afirman, que los que así contraen, y no otros incurren en las dichas penas.

Ref-

Respondo lo segundo, que aunque los Doctores de la opinion contraria las quieren estender à los que maliciosamente omiten las denunciaciones, no se infiere esta extension del Concilio de Trento, pues como de èl consta, lo que pretende embarazar es, que los Matrimonios no se contraygan ocultamente sin Parroco, y Testigos, por los graves inconvenientes, que de esto se seguian, pues se casaban ocultamente con vna, y despues la dexaban, y se casaban en lo publico con otra, viviendo con esta en perpetuo amancebamiento; para cuyo remedio dispuso el santo Concilio, que despues de su publicacion en adelante no fuesen validos los Matrimonios, sino se contraian delante del proprio Parroco, y dos, ò tres Testigos, ibi; in capit. suprà citato: *Verum cum sancta Synodus animadvertat prohibitiones illas propter hominum inobedientiam, iam non prodesse; & gravia Pecata perpendat, quæ ex eisdem clandestinis coniugijs ortum habent, præsertim verò eorum, qui in statu damnationis permanent, dum priore vxore cum qua clam contraxerant relita, cum alia palam contrahunt, & cum ea in perpetuo adulterio vivunt, cui malo cum ab Ecclesia, quæ de occultis non iudicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur.* Y profigue el Concilio mandando, que precedan à el Matrimonio tres denunciaciones, y dan-

do facultad à el Ordinario para que dispense en ellas, aviendo causa para ello, y luego dize: *Qui aliter quam presente Parrocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parrochi, seu Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus Matrimonium contrahere attemptabunt eos sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles: & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit, prout eos presenti decreto irritos facit, & annullat.* Es así, que segun el Concilio, el Matrimonio clandestino *simpliciter, & absolutè*, es el que se contrae sin la asistencia del Parroco, y dos, ò tres Testigos, *atqui*, las penas impuestas por derecho son contra los susodichos, y no contra los que maliciosamente omiten las denunciaciones: luego solo aquellos, y no estos, son los que las incurren, y consiguientemente los que incurren solos en la reservacion, y excomunion de este caso; porque como advierte Sanchez lib. 3. de Matrim. disp. 46. num. 8. el Concilio no pone pena alguna à el Cura, ni contrayentes que asisten à el Matrimonio sin denunciaciones, sino solo à los que contraen clandestinamente *simpliciter, & absolutè*. Lo primero, porque no se puede llamar oculto el Matrimonio contraido delante del Parroco, y dos, ò tres Testigos, aunque no ayan precedido las denunciaciones. Lo segundo, porque no es oculto lo que se puede

probar con tres, ò quatro testigos. Lo tercero, porque el Matrimonio contraido sin denuncias, y delante del Parroco, y Testigos es valido, porque es contraido *in facie Ecclesie*, en cuyo nombre asisten los Testigos, y el Parroco. Lo quarto, porque concurriendo à la celebracion del Matrimonio la dicha solemnidad de Parroco, y Testigos, que de ordinario suele ser publico à toda la vezindad, cessa el fin del Concilio, que fuè embarazar la nulidad de los Matrimonios, y adulterios que de esto resultaban, porque se casaban con vna en lo oculto, y con otra en lo publico. Luego el Matrimonio contraido entre legitimas personas delante del Parroco, y Testigos, no es, ni se puede llamar clandestino *absolute*, y *simpliciter*, en quanto à las penas puestas por derecho, aunque maliciosamente ayan omitido las denuncias.

Diràs contra esto, que la ley 49. de Toro impone diferentes penas à los que se casan aviendo omitido maliciosamente las denuncias, aunque contraygan el Matrimonio delante del Parroco, y Testigos, y las mismas impone à los Testigos, que se hallan à èl, ergo.

Respondo, que oy no tienen lugar las dichas penas impuestas por la dicha ley, vt tradunt. Molina de justicia tom. 1. tract. 2. disp. 176. verso.

so: observat hodie, Palacios, Vivaldo, Lopez, Ledesma, Matienso, Azebedo, y otros que cita Sanchez lib. 3. de Matrim. disp. 1. num. 6. porque si el Matrimonio se contrae sin Parroco, y Testigos, es nulo, y si se contrae delante de ellos, aunque se ayan omitido maliciosamente las denunciaciones, no es clandestino *absolutè*, y *simpli- citer*, para incurrir en las dichas penas, ergo.

Instaràs contra esto, que el Padre Dueñas tom. 1. y tract. 3. citado sing. 5. num. 5. hazien- dose cargo de las dos opiniones referidas suprà su- puesto 5. y no obstante de ser esta materia odio- sa, que segun derecho se debe restringir, defien- de absolutamente, que los que contraen Matri- monio delante del Parroco, y Testigos, aviendo omitido maliciosamente las denunciaciones, in- curren en las dichas penas, y en la reservacion deste caso, y excomunion à èl anexa, de la mis- ma forma que en todas incurre el que contrae Matrimonio *simpli- citer*, & *absolutè* clandestino, ergo.

Respondo, que esta objecion no haze fuerza, porque segun lo que el dicho Padre dexa assenta- do en el tratado suprà citado singular 4. en la ex- plicacion del sacrilegio, parece que en la resolu- cion del caso presente vâ inconsequente, porque explicando el sacrilegio reservado *quoad bona sacra*,

dize, que el hurtar en la Iglesia lo que no es proprio de la Iglesia, ni està la Iglesia en su guarda, ò custodia, no se comprehende en aquella reservacion, porque vnos Doctores dizen, que estos hurtos son sacrilegos, y otros lo niegan, que es lo mismo que si dixera, que mediante ser opinable si los dichos hurtos sean sacrilegos, no se deben tener por reservados. Es assi, que lo mismo sucede en el caso presente, pues es opinable si sea Matrimonio clandestino, *quoad penas*, el que se contrae delante del Parroco, y Testigos, aviendo omitido maliciosamente las denunciaciones. Luego lo mismo debiò dezir el dicho Padre en la decission deste caso, porque si alli se vale de ser opinable el dicho sacrilegio, para no incluirlo en aquella reservacion, lo mismo sucede en el presente, pues no ay mas razon para lo vno, que para lo otro vt ex se, es manifesto. Luego por todos medios solos incurren en la reservacion deste caso, y en la excomunion à èl anexa los que se casan clandestinamente *simpliciter*, & *absolutè*, vt tradunt los Doctores citados.

Y se advierte, que el Parroco, ò Testigos, que se hallan à el Matrimonio *absolutè*, & *simpliciter*, clandestino juntamente con los contrayentes, todos incurren en la reservacion deste caso, y en la excomunion à èl anexa, porque todo es reservado.

CASO VII.

RESOLVCION DEZIMA SEPTIMA.

EN QUE SE EXPLICA EL SEPTIMO

Caso reservado.

L septimo Caso reservado es, *Vsu-*
ras, para cuya inteligencia digo lo
 primero, que *vsura* no es otra cosa
 que *abvsu*, y es lo mismo que se
 paga por solo aver usado del dine-
 ro, de suerte, que ha de ser ganancia, ò interès,
 precisamente por prestar (ò por lo intrínseco del
 prestamo) y porque el otro uso del dinero: Pero
 siendo por otros títulos, que lo justifiquen, no
 será *vsura*, como llevar mas del capital prestado
 por título de transportacion, assecuracion, socie-
 dad, de transportacion, lucro cessante, ò daño
 emergente, ò por el peligro de perder el capital, y
 semejantes, de ninguna suerte será *vsura*, y por
 consiguiente ni condenado en la proposición 41.
 de Innocencio XI. vt tradunt Filguerra, Lumbier,
 Arana, Corella, sobre dicha proposición, à los
 quales cita, y sigue Torrecilla en la explicacion
 de dicha condenada tract. 5. consulta 1. n. 25.

Digo lo segundo, que los vsureros son de dos modos, vnos ocultos, y otros publicos: los ocultos son aquellos que ocultamente, y con recato prestan dinero, llevando mas de la suerte principal, no por otro titulo, sino porque el otro vsa de su dinero: los publicos son tambien en dos modos, vnos defacto, y otros à iure; los defacto son aquellos que publicamente, y sin reparo alguno, de tal manera, que, *nulla tergiversatione celari potest*, prestan dinero, llevando mas del principal, solo por razon del dicho prestamo, sin tener otro titulo para ello, y esto aunque sea vna vez sola: los à iure son aquellos que por sentencia de Juez estàn declarados en juizio por publicos vsureros, ò los que de sì mismos lo han declarado debaxo de juramento preguntados por Juez legitimo, ò los que mediante la deposicion de Testigos idòneos està probado que son vsureros, vt tradunt Lecio lib. 2. de just. cap. 20. dub. 22. num. 185. Navarro, Molina, Salaz, Reginaldo, que cita, y sigue Bonacina tom. 2. disp. 3. quæst. 4. punct. vltim. num. 2. Dueñas tom. 1. tract. 3. sing. 6. n. 1. y 2. y otros muchos.

Digo lo tercero, que assi por derecho Civil, como especialmente por el Canonico, ay impuestas muchas, y graves penas contra los vsureros, como consta in cap. *Quia in omnibus* 3. de vsuris,

Cle-

Clementina 1. de sepulturis, & in cap. quamquam de usuris in 6. leg. qui autem ff. quæ in fraudem, & leg. improbum 20. C. ex quibus causis, irrogetur infamia, y de otras muchas.

Digo lo quarto, que, como advierte Lecio vbi suprà num. 186. en todas las dichas penas no se halla impuesta excomunion contra los dichos usureros; y assi, por los dichos derechos, ninguno incurre en semejante pena.

Digo lo quinto, que ademàs de las dichas penas impuestas por el derecho comun, ay otras impuestas por el derecho particular deste Arzobispado, que son la reservacion del pecado que cometen los usurarios, dando su dinero à logro, y excomunion ferenda, para que se abstengan de hazer tratos usurarios, como consta del Synodo tit. de usuris cap. 1. fol. 117. la qual no se incurre, hasta la sentencia del Juez en que los declare por incurfos en ella.

* ** *



RESOLVCION DEZIMA OCTAVA.

QUE VSURARIOS SE ENTIENDAN

comprehendidos en la reservacion
de este caso?



RESPONDO, que en este Arzobispado solo se deben tener por reservado el pecado, ò pecados del usurero publico à iure, vel defacto, asì de los que dan su dinero à logro, como de los que los reciben, Dueñas vbi suprà; porque segun los Doctores citados suprà. §. Digo lo segundo: las penas impuestas por el derecho comun contra los usureros no las incurren sino son los dichos usureros publicos à iure, vel defacto; y lo mismo se debe dezir de las impuestas por el derecho particular de este Arzobispado, mayormente quando el reservante no declara otras cosas, Dueñas vbi suprà, de que se sigue, que solos estos, y no los otros incurren en esta reservacion.

* * *

CASO VIII.

RESOLVCIÓN DEZIMA NONA:

EN QUE SE EXPLICA EL OCTAVO

Caso reservado.



L octavo Caso reservado es, *Renuevos*, de cuya inteligencia dudò el Padre Dueñas tom. 1. citado tract. 3. sing. 6. num. 3. y aviendo consultado esta duda con hombres Doctos, convinieron todos en que *Renuevos* no es otra cosa, que renovar el trigo, ò cebada anieja, prestandolo à otros, y contratando con ellos, que han de bolver otro tanto trigo, ò cebada à el tiempo de la cosecha.

Pero respecto de que es muy ordinario prestar trigo, ò cebada à los que no lo tienen, para que lo siembren, ò amassen, con la condicion de que lo han de bolver nuevo à el tiempo de la cosecha, valga mas, ò valga menos, lo qual es licito vt tradunt Soto lib. 6. quæst. 1. articul. 2. Guillermo HerincK tom. 3. disp. 3. quæst. 1. num. 26. y otros muchos, porque el fin de este prestamo no es otro, que socorrer à el pobre, que no lo tie-

ne, resta averiguar quando sea illicito, y incurso en esta reservacion.

RESOLVCION VIGESSIMA.

QUANDO SEA ILICITO RENOVAR EL trigo, ò cebada, è incurso en la reservacion de este Caso?



RESPONDO, que el referido prestamo, y contrato serà illicito quando fuere vsurario, y entonces lo es, quando el que presta el trigo, ò cebada anieja lo haze, porque sabe de cierto, ò tiene por mas probable, que à el tiempo de la cosecha ha de valer mas, que vale al presente, ò porque el trigo, ò cebada anieja, que al presente tiene, vale poco, ò nada, porque es de mala calidad, ò porque se ha empezado à picar, y haziendo el dicho prestamo asegura su trigo, ò cebada, y su mayor valor; ò si contrata, que à el tiempo de la cosecha le han de dar tantos almudes mas en fanega solo por razon del dicho prestamo, en todos los quales casos se comete pecado grave de vsura, vt tradunt Lacio de iusticia lib. 2. cap. 20. num. 17. Villalobos tom. 2. tract. 22. dif. 4. dub.

77. à los quales cita , y sigue Dueñas vbi supra. num. 4. Bonacina tom. 2. disp. 3. quæst. 3. punct. 3. num. 19. y 20. y otros muchos , y consiguientemente es pecado incluso en la reservacion deste caso.

Diràs contra esto , que la razon vnica porque son ilicitos los dichos contratos , no es otra sino porque son vsurarios. Es assi , que todo lo que toca à vsuras està comprehendido en la reservacion del caso antecedente : luego no se comprehenden los dichos contratos en el caso presente.

Respondo lo primero , que aunque es cierto , que por razon de vsuras en general queda inclusa esta en el caso antecedente , no obstante , de ordinario sucede , assi en el derecho comun , como en el particular de los Obispados , reservar en vn caso lo supremo , ò generico del vicio que se reserva , y en otro otra especie infima , ò particular de aquel vicio , como sucede en muchos Obispados , que se reserva en vn caso el sacrilegio , y en otro la copula con la Religiosa , ò el poner manos violentas en Clerigo , siendo assi que estas especies quedan comprehendidas en la generalidad del sacrilegio , como bien Dueñas citado sing. 6. del tom. 1. num. 7.

Respondo lo segundo , que ay grande disparidad deste caso à el antecedente ; porque para



incurrir en la reservacion del caso antecedente, ha de ser la usura publica à iure, vel defecto, como se probò alli latamente: pero para incurrir en la del caso presente, no es necessario, que los dichos prestamos, ò ventas de trigo, ò cebada, sean publicos, porque aunque sean muy ocultos, *ipso facto*, que se hazen, quedan sus pecados inclusos en la reservacion del caso presente, vt tradit Dueñas vbi suprà num. 7. con que es clara la dicha disparidad.

RESOLVCION VIGESSIMA PRIMA.

QUANDO SE PVEDAN HAZER LOS

dichos prestamos, y contratos, que sean licitos, para no incurrir en la reservacion deste Caso?



RESPONDO, que son licitos, quando se hazen solo por socorrer à el pobre, sin otro fin, ò quando se duda si valdrà mas, ò menos à el tiempo de la cosecha, ò quando ay lucro cessante, ò daño emergente, porque vale mas à el tiempo del prestamo, que puede valer à el de la cosecha; porque en estos casos, por razon del lucro cessante, puede contratar el que pres-

presta que le han de dár tantos almudes mas en fanega, quantos equivalgan à el precio que tenia el trigo, ò cebada quando lo prestò. Y el mismo contrato puede hazer por razon del peligro, y molestias à que se expone, para recuperar el prestamo. Y lo mismo puede contratar por razon del daño emergente, como lo tienen los Autores citados, y es comun de todos, y lo prueba Bonacina vbi suprà punct. 4. y 5. porque entonces la demasia no se lleva por el prestamo, sino por las causas dichas; y no se comete vsura, antes si son licitos, como con Navarro cap. 17. num. 224. Molina de justicia disp. 311. num. 4. Rebello lib. 8. quæst. 4. num. 9. Azor part. 3. lib. 5. cap. 7. quæst. 1. Reginaldo lib. 25. num. 187. lo prueba Dueñas tom. 1. vbi suprà num. 6. à los quales se añaden Salaz tract. de vsuris dub. 22. num. 2. Fillucio tom. 2. tract. 35. cap. 5. num. 112. y Maldero in 2. 2. tract. 5. cap. 30. dub. 14. que cita, y sigue Diana part. 1. tract. 18. resol. 37. y con estos, y otros muchos Machado tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 8. docum. 6. y 7.

Ni es vsura vender el trigo por Mayo, que vale mas, contratando con el comprador que se lo ha de pagar en la misma especie de trigo à el precio que valiere por Octubre, que vale menos; pero se entiende, aviendo el comprador de vender

der entonces su trigo, ò cebada, para hazer el dicho pago; porque si no lo ha de vender, porque tiene otro caudal con que pagar, será usurario este contrato paliado, con palio de compra, y venta, vt tradit Torrecilla tom. de la explicacion de las proposiciones condenadas tract. de justicia consulta 9. y este pecado reservado incluso en la reservacion del caso presente.

Ni es usura, como dize Torrecilla, vbi suprà, prestar el trigo, ò cebada por Agosto, que vale menos, para que se lo paguen por Mayo, que vale mas, como sea cierto, que el que lo presta lo avia de guardar para venderlo entonces, porque si lo avia de vender antes del mes de Mayo, será usurario este contrato, è incluso en la reservacion de este caso.

Ni es usura pactar el que presta el trigo, ò cebada, con el que lo recibe, que à el tiempo del pago se lo ha de poner en tal lugar, donde lo ha menester el que lo presta, y no en su casa: pero esto se entiende, teniendole mejor quenta, ò casi igual el llevarlo à aquel lugar, ò à la casa del

que se lo prestò, porque si no se la tiene, será usurario este pacto.

* *

CASO IX.

RESOLVCION VIGESSIMA SEGVNDA.

EN QUE SE EXPLICA EL NOVENO

Caso reservado.



L noveno, y vltimo Caso reservado, es, Diezmos deteni los, para cuya inteligencia digo lo primero, que en este Arzobispado no se comprehende debaxo del titulo de esta reservacion la retencion de las Primicias, lo vno porque el reservante no lo declara, como lo hizo el de Badajoz, y segun derecho, *quod lex non exprimit, nec nos exprimere debemus* leg. de pret. ff. de public. in rem act. cap. consulisti de maiorat, & obedient, y no reservandose en este caso mas, que la detencion de los Diezmos, no ay titulo, ni razon para estenderla, à la retencion de las Primicias, mayormente quando iuxta leg. *Labeo §. idem ff. de supel. leg. scire ff. de tutor, & procurat, ibi: Verba in lege tantum valent, quantum foveant, seu demonstrant voluntatem legislatoris*: y no aviendolo declarado en este Arzobispado, solo se debe estar à lo que contiene el titulo de esta reservacion,

servacion, que es la detencion *tantum* de los Diezmos, y no la de las Primicias; porque segun axioma de derecho, *Verbo quod quis non expressit mente, non videtur comprehendisse.* cap. tua de Sponfal. Dueñas vbi supra sing. 7.

Y lo otro, porque el Synodo tiene prohibida con Excomunion lata la retencion de las Primicias, que es la primera, contenida en el primero Caso reservado disp. 2. resol. 2. luego no se debe incluir en este, no declarandolo asi el reservante, como queda probado.

Digo lo segundo, que para que la dicha retencion sea pecaminosa, ha de ser maliciosa, y con mala fe, esto es, con animo de defraudar, ò hazer mal, en el todo, ò en parte, à quien se deben pagar, aunque tenga intencion de pagarlo despues, porque la paga ha de ser luego, y sin dilacion, vt tradit Fray Antonio del Espiritu Santo part. 1. directoris Confessariorum disp. 14. lect. 1. tract. 5. §. 6. num. 989.

Digo lo tercero, que no obstante de ser maliciosa, y con mala fe la dicha detencion, ha de ser en cantidad, à lo menos, del de treinta Reales; porque siendo en menos cantidad, sin embargo de ser pecado mortal con obligacion de restituir, no será pecado reservado, ni se incurre en la Excomunion, como se probò supra disp. 3. resol. 1. esto supuesto. Ref-

Respondo, que en este Arzobispado, solo es pecado reservado, è incluso en este caso, la retencion iniqua de los Diezmos en la forma que se contiene suprà §. Digo lo 2. en cantidad, à lo menos, de treinta reales; y siendo en esta forma, se incurre en la Excomunion, y en este caso es reservado el pecado, y la censura.

RESOLVCION VIGESSIMA TERCIA.

SI EL QUE TUVO LOS DICHOS DIEZMOS,
ò Primicias, si antes de confessarse restituye, cessa
la reservacion?



RESPONDO, que el que retuvo iniquamente la paga de los Diezmos, ò Primicias, si antes de confessarse los restituye, ò alcanza espera de la parte, ò perdon de la parte, remitiendole el debito, ò se compone con èl, cessa la reservacion, y puede ser absuelto del pecado, y de la censura, por qualquiera Confessor inferior, sin comision, ni privilegio para ello. Ita Manuel Lorenzo Lucitano in advertentijs ad casus reservados cap. 2. §. 7. à quien cita, y sigue el Padre Espiritu Santo vbi suprà num. 991. Y lo mismo

dize el dicho Autor vbi supra num. 992. de aquel que maliciosamente retuvo la dicha paga, si despues, y antes de confesarse, vino à pobreza, de forma que no puede pagar, puede ser absuelto por qualquiera Confessor ordinario, con obligacion de restituir, si viniere à mejor fortuna, y si entonces no lo haze incurrira de nuevo en esta reservacion, y excomunion.

Hasta aqui la explicacion de dichos nueve Casos reservados en este Arzobispado, cuya explicacion se debe entender para los Casos reservados en otros Obispados, siendo semejantes à estos.



DISPUTACION IV.

EN QUE SE TRATAN OTRAS
questiones concernientes à los Casos
reservados.

RESOLVCION PRIMERA.

QUE PERSONAS SEAN LAS QUE

incurren en la reservacion de estos

Casos?



RESPONDO, que es doctrina comun, que solos incurren en ella los subditos del reservante, estantes, y habitantes en su territorio, y que el delito lo cometan en sitio sujeto à su jurisdiccion. Vt tradunt Vgolino, tab. 1. cap. 9. §. 3. num. 3. Avila de censur. part. 2. cap. 3. disp. 2. dub. 5. Silvestre verb. excommunic. 2. num. 12. y otros, que cita, y sigue Bonacina tom. 1. disp. 1. de censur. quæst. 1. punct. 1. num. 8. Carlos de Bocio in micellaneis casuum conscientiaæ tom. 2. opusc. 3. quæst. 269.

vbi ait: *Sciendum est, quod Monasteria Regularium, licet sint intra Diocesim sunt loca exempta, quod ad iurisdictionem Episcopi, nam locus exemptus, & locus extra Diocesim equiparantur ex Glossa in clementina 1. de foro competente, & expresse docet. Henriquez lib. 13. cap. 26. num. 2. vbi docet: Quod non dicitur subdicitus, qui intra Diocesim facit furtum in loco tamen exempto, puta, in Monasterio intra Diocesim. Sed petes, quid dicendum si quis commisit peccatum reservatum in loco exempto, puta in Monasterio intra Diocesim, quis potest illum absolvere? Respondeo posse absolvi à quocumque aprobato confessario carente potestate super reservatis, & ratio est, quia illud fuit commissum in loco exempto, & non incidit in casum reservatum consequenter absolvi potest à quocumque simplici confessario aprobato, vt patet ex supra allata doctrina.*

Y se confirma con la de Pellizario tract. de Monialibus cap. 5. sect. 4. num. 190. con Layman lib. 1. tract. 4. cap. 11. num. 5. donde dize, que las muchachas que moran, por causa de educacion, en los Monasterios de Religiosas essentos, no incurrer en los casos reservados à el Ordinario del lugar donde estàn los dichos Conventos: porque siendo estos Monasterios essentos de la jurisdiccion del Ordinario, es lo mismo que si estuvieran fuera de su territorio, à donde

donde no alcanza su jurisdiccion ; cuya exempcion no solo es por razon de las personas , sino tambien por razon del lugar , vt tradunt Bordon in Con- cil. Regularia tom. 1. resol. 7. num. 4. Pasquali- go in qq. can. quæst. 176. per totum. Marcos Vi- dal in arca Theolog. Moral. tit. de Censuris in- quisitione 1. num. 36. y otros muchos.

RESOLVCION SEGVNDA.

SI LOS PEREGRINOS , Y PASSAGEROS

incurran en esta reservacion , cometiendo en Obis- pado ageno los delitos alli reservados?



RESPONDO , que esta questiori- pende de otra , que trata Tor- recilla tom. 1. de la sum. tract. 2. de las leyes disp. 1. vsque ad 28. donde cita muchos , y gra- ves Doctores , que pregunta : si los Passageros , y Peregrinos estèn obligados à guardar las leyes de los Lugares por donde passan ? Y los dichos Doctores defienden , que los suso- dichos no estàn obligados à las leyes del territo- rio por donde passan , ò donde estàn huespedes, sino es que ayan mudado su domicilio à dichos

Lugares, porque entonces, como vezinos, y moradores de ellos, estàn sujetos en todo à las leyes de aquel territorio; pero no, si vãn de passo, y aunque estèn huespedes por mucho tiempo, especialmente à las leyes penales: de cuya doctrina se infiere la respuesta à la presente pregunta, que se reduce à que los susodichos, aunque cometan los delitos reservados en el territorio donde se hallan, no incurrèn en la reservacion, sino es aviendo mudado à ellos su domicilio, con animo de permanecer alli, y no luego, sino aviendo estado en el con dicho animo la mayor parte del año, vt

tradit Doctor Joan Sanchez in celest.

disp. 54. num.

35.



RESOLVCIÓN TERCERA.

SI LOS PEREGRINOS, Y PASSAJEROS,
estando fuera de su Patria, incurran en los Casos re-
servados en ella, cometiendo los delitos en otros
territorios donde no son
reservados?



RESPONDO, que no incurren en la
reservacion. Así lo tienen Suarez,
Sanchez, Lecio, Silvestre, Hen-
riquez, Saà, Azor, Reginaldo,
Salaz, Navarro, Clavis Regia, y
otros muchos, que cita, y sigue Bonacina de legi-
bus disp. 1. quæst. 1. punct. 6. num. 59. porque
los Estatutos, y Leyes locales estàn como à fixos
al lugar. De donde es, que los Estatutos de los
señores Obispos no passan de su territorio, porque
son locales, y no personales, como se dixo suprà
resol. 1.

Y si opusieres, que el que està fuera de su ter-
ritorio siempre queda subdito del Superior de el
territorio, mientras no muda domicilio, ergo,
respondo, que queda subdito en el habito, irradi-
calitèr, pero no en acto, en orden à las leyes de
su territorio, ergo.

RE-

RESOLVCION QVARTA.

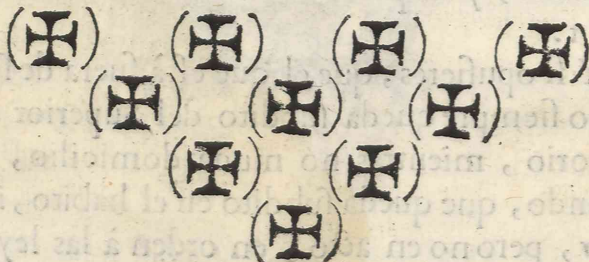
SI LOS VAGOS, QUE NO TIENEN DOMICILIO, incurran en la reservacion, cometiendo los delitos reservados en el lugar donde se hallan, siendo alli reservados?



RESPONDO, que no incurren en la reservacion. Lecio lib. 4. cap. 2. dub. 7. num. 49. Sayro in Clavi Regia lib. 3. cap. 4. num. 8. Joan Sanchez in select. disp. 54. num. 34. y otros. Porque la misma razon que ay para escusar à los Peregrinos, y Passageros, essa misma subsiste para los Vagos, que no tienen domicilio cierto, vt tradunt

AA. citati.

*
*



RE-

RESOLVCION QUINTA.

SI INCURRAN EN LA RESERVACION de los Casos los muchachos , que no han cumplido los catorze años de su edad , y las muchachas , que no han cumplido los doze , que maliciosamente cometen los delitos reservados?



RESPONDO , que no incurren en la dicha reservacion. Ita ex cap. 1. y 2. de delictis puerorum. Bazquez , Suarez , Azor , Salaz , Henriquez , Rodriguez , Cordova , Valencia , Vega , Joan Sanchez , que los cita , y sigue in selectis disp. 26. num. 18. Y con Castro Palao , y otros Diana part. 3. tract. 6. resol. 28. y con Fray Martin de San Joseph , Fagundez ; y Lugo que cita , y sigue Diana part. 10. tract. 12. resol. 36. in fine ; y con otros muchos Leandro de Sacram. tom. 1. de Sacramen. tract. 5. disp. 3. quæst. 57. y en el tomo 4. de Censuris tract. 1. disp. 2. quæst. 12. Trinidad de Pœnit. disp. 3. quæst. 3. num. 337. Becano , à quien cita , y sigue Torrecilla tom. 2. sum. tract. 1. disp. 2. cap. 6. num. 8. Bonacina , con otros,

90 Explicacion de los Casos reservados
tom. 1. disp. 5. de Pœnit. quæst. 5. sect. 2. punct.
4. n. 3. Reginaldo tom. 1. lib. 5. num. 50. Due-
ñas tom. 2. singul. tract. 4. sing. 8. num. 4. y 5. y
otros muchos, que dan la razon.

Porque Clemente IX. hablando de los mu-
chachos, que no han llegado à la pubertad, en el
capitulo suprà citado, dize: *Que pecan mortalmente
en los delitos que cometen, pero que estos pecados no han
de ser castigados, como en los de mayor edad.* De que
inferen los Autores citados, que los dichos mu-
chachos antes de la pubertad, no incurren en las
penas impuestas por el derecho comun, ò parti-
cular; porque assi como en el fuero exterior son
libres de la pena capital, assi lo son en el fuero in-
terior, que tiene algo de externo; porque no es
de creer, que la Iglesia, siendo Madre piadosa,
quiera castigar con tan rigorosa pena, como es
la reservacion à los impuberes, como se
inferire de el derecho
citado.

DIS

DISPUTACION V.

DE LAS CAUSAS QUE ESCUSAN
de incurrir en la reservacion,
y Censuras.

RESOLVCION PRIMERA.

SI LA IGNORANCIA ESCUSE DE
incurrir en la reservacion?



RESPONDO, que toda igno-
rancia, como no sea crassa, ò
supina, escusa de incurrir en
la reservacion, y censuras.
Ita Diana, con muchos, part.
10. tract. 14. resol. 63. Na-
varro in manuali cap. 27. num. 80. Concepc. de
Pœnit. disp. 6. quæst. 10. num. 864. Remigio
tract. 5. cap. 5. de Pœnit. §. 12. num. 12. Dueñas
tom. 1. tract. 3. sing. 11. num. 1. & tom. 2. tract.
4. sing. 8.

Porque segun derecho in cap. 2. de constitu-
tione in 6. toda ignorancia vencible, ò invenci-
ble facti, vel iuris, vel pœnæ iuris, como no sea

crassa, ò supina, escusa de incurrir en las penas; y
 siendolo la reservacion, escusa de incurrir en ella.
 Thomàs Sanchez lib. 9. de Matrim. disp. 32. num.
 21. 30. 31. Bonacina de censuris tom. 1. disp. 1.
 quæst. 2. punct. 1. per totum, el Crisol tom. 1. lit-
 tera C. verbo censuras §. 17. num. 241. el Maes-
 tro Candido tom. 1. de censuris disquiss. 22. art.
 24. dub. 4. num. 5. Remigio vbi supra tract. 6.
 cap. 1. de las censuras §. 1. num. 7. Azor lib. 1.
 part. 1. cap. 15. quæst. 3. Diana part. 3. tract. 5.
 resol. 13. & part. 5. tract. 9. resol. 17. & part. 4.
 tract. 2. resol. 85. & etiam part. 3. tract. 6. resol.
 51. y otros muchos. Y lo mismo digo de el olvi-
 do, ò inadvertencia, por equipararse esto à la ig-
 norancia vt tradunt AA. citati, & etiam Moya
 in cœlestis tom. 1. tract. 5. disp. 8. quæst. 1. num.
 8. Hurtado, apud Dianam part. 5. tract. 9.
 resol. 17. Basseo verb. igno-
 rancia num. 7.



RESOLVCION SEGVNDA.

SI INCURRA EN LA RESERVACION EL
que duda si el pecado que cometió estava, ò no
reservado?



RESPONDO, que no incurre en la reservacion. Ita Villalobos tom. 1. tract. 9. dif. 58. num. 6. Concep. de Pœnit. disp. 6. quæst. 10. num. 867. Filgueira tom. 1. tract. 6. de Pœnit. cap. 11. art. 2. §. 8. Diana part. 6. tract. 6. resol. 40. Remigio tract. 5. cap. 5. de Pœnit. §. 12. num. 14. Dueñas tom. 1. tract. de Pœnit. sing. 11. num. 1. & tom. 2. tract. 4. sing. 8. num. 3. y otros muchos.

Porque *Ignoranti enim dubius comparatur*. Y así lo enseñan Surdo deciss. 265. num. 7. Barbosa de princ. litt. Y. num. 4. Thomàs Sanchez suprà disp. 32. Dueñas, con muchos, vbi suprà num. 6. Porque, para incurrir en la reservacion, debe constarle de cierto à el que comete la culpa, que es reservada; y no basta que se presume, que lo es en el fuero exterior, como, con muchos, Dueñas vbi suprà tom. 2. tract. citado num. 6. porque la reservacion es pena, ò ley penal, y se debe interpretar

pretar à lo mas benigno, vt in leg. pœn. ff. de Pœnit. cap. in pœnis de regul. iuris in 6. cap. ex litteris de constitutione. Tiraquelo in leg. si vnquam num. 246. C. de revocatione donation. Riccio praxi resol. 303. num. 2. edict. 2. Vgolino de officio, & potestate Episcopi cap. 6. §. 1. num. 3. y otros muchos. Y lo mismo dizen dichos AA. si el Confessor duda si el pecado es, ò no reservado, ò si es mortal, ò venial. Dueñas vbi supra n. 8.

RESOLVCIÓN TERCERA.

SI PARA INCURRIR EN LA RESERVACION sea preciso, que el pecado porque se incurra sea consumado?



RESPONDO, que es doctrina comun, que ha de ser el delito en el todo consumado, para incurrir en la reservacion. Remigio tract. 5. §. 12. num. 4. Dueñas tom. 2. tract. 4. sing. 9. num. 4. *Quia peccatum non reservatur nec subijcitur censuris, nisi quando secundum quantitatem operis externi, & non sola relatione ad confessum internum constat esse mortale ex reservatis.* Lugo disp. 22. de Pœnit. sect. 1. num. 15. Silvestre verb. casus quest. 1. Grassio part. 1. lib.

lib. 1. cap. 15. num. 71. Finelio de casib. cap. 5.
n. 4. Layman tract. 6. cap. 12. num. 3.

RESOLVCION QVARTA.

SI EN LOS PECADOS, Y CENSURAS
reservadas se de parvidad de materia, que escuse

de incurrir en la reservacion



RESPONDO: Afirmativè, con Hen-
riquez de Pœnit. lib. 3. cap. 14. §.
6. Finelio de casib. reserv. cap. 5.
n. 8. Bellochio in praxi Theolog.
moral. part. 2. quæst. 9. num. 136.
que cita, y sigue Diana part. 5. tract. 5. resol. 46.
y otros muchos.

Porque la parvidad de la materia, assi como
escusa de pecar mortalmente, assi escusa de in-
currir en la reservacion, vt tradit Diana, ibi: *In*
casibus reservatis datur parvitas materie, unde modicum
furtum in Ecclesia sicut non est mortale sacrilegium, ita
neque reservatum. Imo si modicum iurans habuisset in-
tentionem plura surripiendi, peccasset quidem mortaliter
ex cap. finali 14. quæst. 6. sed illud sacrilegium non
esse reservatum, quia peccatum reservatum debet esse
mortale ex quantitate operis externi, non ex relatione

ad

ad intentionem tantum, quia in modico non presumitur dolus, & ideo pro eo non statuitur poena. Arg. cap. & si questionem extravag. de Simonia. Et ita Jacobo de Graffis lib. 4. cap. 8. num. 5.

RESOLVCION QUINTA.

SI CESSA LA RESERVACION MUERTO,
ò cessando en su oficio el reservante?



RESPONDO, que si la reservacion era ab homine, se acaba muerto, ò cessando en su oficio el reservante, pero no, si es à iure. Gabanto Enchiri, Episcop. verb. casus reserv. num. 16. Riberia Aphoris. Episcop. ibi. num. 4. Piafecio praxis verb. casus, que cita, y sigue à Navarro, y à Antonio Gomez. Capeavila de casib. fol. 51. Trullench. in Bulla cruciatæ lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 2. num. 6. y otros, que cita, y sigue Dueñas tom. 2. tract. 4. sing. 9. Mendo in Bulla Cruciatæ disp. 23. cap. 4. num. 41. y otros muchos. Reservacion ab homine es aquellos casos, ò censuras, que el Prelado à su voluntad reserva, y estos se acaban con su muerte: y à iure son los que reserva en los Synodos, y esta subsiste aunque falte el reservante, vt tradunt AA. citati.

DIS-

DISPUTACION VI.

DE LA ABSOLVCIÓN DE LOS CASOS,
y Censuras reservadas.

RESOLVCIÓN PRIMERA.

QUIEN PUEDE ABSOLVER DE LAS
Censuras, y Casos reservados?



RESPONDO, que el Ministro de los Casos reservados es el mismo Superior, que los reservò, su Successor, ò Superior. Es doctrina comun de todos los Doctores, y se prueba, lo vno, porque con la facultad ordinaria de ligar, và junta la de soltar, ò absolver. Luego el Superior que liga poniendo la reservacion del Caso, podrá soltar, y absolver de essa reservacion: lo otro, porque el Superior, que reserva el Caso, puede dár à otro Sacerdote facultad para absolver de èl. Luego con mayor razon lo podrá absolver el mismo que lo reservò.

RESOLVCIÓN SEGUNDA.

SI PUEDE ABSOLVER DE LOS PECADOS,
y Censuras reservadas el Sacerdote à quien diere
jurisdiccion, y facultad para ello
el Superior?

RESPONDO, que puede. Es assi
mismo doctrina comun de los
Doctores; lo primero, porque la
reservacion del pecado no es otra
cosa, que el subtraer, ò suspender
à el Sacerdote inferior la jurisdiccion de absolver
de ellos. Es assi que esta suspension de jurisdiccion
la hizo el Superior que reservò el pecado, luego
puede el mismo dàr jurisdiccion, y facultad à el
Sacerdote inferior para que lo absuelva. Y lo se-
gundo, porque segun derecho in regula 69. de reg.
iuris in 6. puede vno hazer, por medio de otro,
aquello que puede hazer por si mismo, ibi: *Potest
quis per alium, quod potest facere per se ipsum.* Es assi,
que el Superior podia por si mismo absolver de el
pecado reservado, luego podrá dàr à otro.

Sacerdote facultad para
absolverlo.

* * *

RE

RESOLVCION TERCERA.

SI EN EL ARTICULO, O PELIGRO DE muerte pueda, no solo el Confessor inferior, absolver de los pecados, y Censuras reservadas sin facultad del Superior, sino tambien qualquiera Sacerdote simple?



RESPONDO, que puede. Es comun de los Doctores, y consta del Concilio de Trento sect. 14. cap. 7. donde declara, que en semejante ocasion no ay nada reservado, que pueda embarazar la absolucion, y que qualquiera Sacerdote es, entonces, Ministro de este Sacramento, ibi: *In eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis atque ideo omnes Sacerdotes quos libet pœnitentes à quibus vis peccatis, & censuris absolvere possunt.*



RESOLVCION QVARTA.

SI EL QUE FVE ABSUELTO EN EL articulo, ò peligro de muerte de pecados reservados, sin privilegio, por Confessor inferior, ò simple Sacerdote, estará obligado, si convalece, à presentarse ante el Superior, à quien estaban reservados?



RESPONDO, que no està obligado à presentarse despues, aunque convalezca. Ita Henriquez lib. 6. cap. 15. num. 3. Suarez de Pœnit. disp. 3. sect. 3. num. 6. Bonacina tom. 1. disp. 1. de Censur. quæst. 3. punct. 3. num. 19. Diana part. 4. tract. 4. resol. 199. & part. 5. tract. 3. resol. 66. §. *Notandum*, & tract. 14. resol. 59. & part. 10. tract. 14. resol. 63. §. *Et tandem dicitur*. Coninck disp. 8. de Pœnit. dub. 2. num. 16. §. *Nota tercio*. Espeleta de casibus ocurrentibus tempore mortis tract. 10. resol. 5. num. 8. Navarro in manuali cap. 26. num. 26. Sanchez in sum. lib. 2. cap. 13. num. 24. Tamburino tom. 2. lib. 5. de Pœnit. cap. 12. §. 4. num. 3. Maestro Candido tom. 1. de Absolut. disquiss. 3. art. 8. dub. 2. num.

3. §. 1. Villalobos tom. 1. tract. 9. dif. 44. num. 7. el Crisol litt. A. §. 28. num. 296. de su primera parte. Machado tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 1. docum. 4. num. 2. y otros muchos.

Y es la razon, lo primero, porque no consta por derecho, que el que fuè absuelto de los dichos pecados tenga obligacion à presentarse despues ante el Superior à quien estaban reservados: Lo segundo, porque los pecados no se pueden absolver ad reincidentiam; y vna vez absueltos, no reviven: Lo tercero, y vltimo, porque si tuviera tal obligacion, seria obligar à el Penitente à confessar dos vezes vnos mismos pecados, vna vez à el Sacerdote inferior, por hallarse en dicho peligrò, y otra à el Superior, compareciendo ante el, lo qual fuera cosa muy dura, como

lo tienen los Autores cita-

dos, ergo.



RESOLVCION QUINTA

SI EL QUE FUE ABSUELTO EN EL articulo, ò peligro de muerte de Censuras reservadas, sin privilegio, y por Confessor inferior, ò simple Sacerdote, estará obligado, si convalece, à presentarse ante el Superior, à quien las dichas Censuras estaban reservadas?



RESPONDO, que està obligado à presentarse, si convalece, ante el Superior. Así consta in cap. ea nocitur 13. cap. quambis 8. de sententia excommunicat. in 6. & cap. eos qui 22. eodem titulo; y es común de los DD. en la resolucion antecedente citados: porque de las Censuras, segun el derecho citado, se absuelve ad reincidentiam, esto es, que el que fuè absuelto de Censura reservada por necesidad, por quien no tenia jurisdiccion para ello, fuera de aquel peligro, tiene obligacion à presentarse despues, pudiendo, ante el Superior, à quien estaba reservada; y si no se presenta, incurre en nueva Censura reservada por su negligencia, vt disponitur in dict. cap. eos, qui suprà citado: Lo qual tienen algunos quando la Censura tiene alguna carga

carga de satisfacion, que faltando esto, no ay obligacion de presentarse despues al Superior, aunque le absolviesien sin Bula, ita Navarro, in Manuali cap. 26. num. 26. §. an autem. Avila de Censuris part. 2. cap. 7. disp. 3. dub. 4. concl. 2. Fray Lorenzo de San Francisco en su Tesoro Celestial part. 1. notab. 9. num. 42. in fine.

RESOLVCION SEXTA.

SI EL QUE FVE ABSUELTO EN EL articulo, ò peligro de muerte de Censuras reservadas, en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada, este obligado, si convalece, à presentarse ante el Superior, à quien estaban reservadas?



RESPONDO, que no està obligacion à presentarse despues, aunque convalezca. Ita Medina lib. 2. sum. cap. 12. folio 237. pag. 2. Rodriguez in Bulla §. 9. num. 44. in addit. Henriquez lib. 6. de Pœnit. cap. 9. num. 2. htt. N. & lib. 13. Fray Luis de la Cruz in Bula disp. 1. cap. 3. dub. 14. à los quales cita, y sigue Trullene de Bulla lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 5. num. 12. Mendo de Bulla disp.

22. cap. 1. num. 10. Diana part. 5. tract. 3. resol. 26. §. *Notandum est*; y es comun. §. 2. Porque la dicha absolucion, en virtud del dicho privilegio, es absoluta, y no ad reincidentiam, porque assi lo concede el dicho privilegio, excepto el crimen de la Heregia; y assi, no le queda la dicha obligacion.

RESOLVCION SEPTIMA.

SI PUEDE SER ABSUELTO DE LOS Casos reservados por Confessor inferior, y sin privilegio, el que tiene necesidad urgente de confessarse, porque le insta el precepto annual, ò porque no puede dexar de confessar sin nota, ò escandalo, para comulgar, ò celebrar, y no ay facil recurso à el Superior?



RESPONDO, que puede ser absuelto por el dicho Confessor. Assi lo tiene la comun de los Modernos, Diana part. 3. tract. 4. resol. 58. y con Valencia, Suarez, Navarro, y otros muchos; Basseo verb. casus reservatus num. 16. y 17.

La razon es, porque la reservacion de los peccados ha de ser *in edificationem*, y no *in destructionem*,

nem, como lo dispone el Concilio, y se dixo supra disp. 1. resol. 2. Es assi, que no sería para edificación el que no pudiesse ser absuelto por Sacerdote Confessor inferior el Penitente que le insta la necesidad de confessar, ò por el precepto annual, ò por el derecho natural de evitar el escandalo, infamia, ò nota, ergo.

RESOLVCION OCTAVA.

SI EL QUE TIENE PECADOS RESERVADOS, y se confessa con la necesidad en la resolucion antecedente referida, estè obligado à confessar, no solo los pecados no reservados, sino tambien los reservados, y si cumplirà con la integridad de la confesion confessando, solos, los pecados no reservados, dexando los reservados, para confessarlos al Superior?



RESPONDO, que està obligado à confessar, y manifestar à el Confessor inferior todos los pecados mortales reservados, y no reservados; y que no hazien-
dolo assi, falta à la integridad de la confesion, y consiguientemente es nula.
Ita Pedro de Ledesma tom. 1. sum. cap. 20. terce-

ra conclusion, Silvestre, Toledo, Angl. Navarro, y Medina, à quien cita, y sigue Fagundez, y à estos, y otros Leandro de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 12. quæst. 32. Santo Thomàs, y otros, que cita, y sigue Corella tom. 1. de las conferencias tract. 7. de la pœnit. conf. 11. de los Casos reservados §. 11. num. 618. y en el tomo 3. de dichas conferencias tract. 9. de la Eucaristia conf. 7. caso 6. num. 611. Bonacina tom. 1. de Sacram. pœnit. disp. 5. quæst. 7. punct. 5. §. 3. num. 6. y otros muchos.

Y es la razon, lo primero, porque assi debe ser, como preciso, y necessario para la integridad de la confesion, que es de derecho Divino, que dispone, que la confesion sea entera de todos los pecados mortales.

Lo segundo, porque el Confessor haze officio de Medico; y assi, es necesario, que sepa todas las enfermedades, que padece el enfermo, para, segun fueren, aplicarle la medicina.

Y la tercera, y de mayor fundamento, es, porque en caso de virgente necesidad, aunque no sea en articulo, ò peligro de muerte (segun el Doctor Don Francisco Verde, Saà verbo: absolutio ab ex comunic. num. 6. Marcansio tom. 1. tract. 2. rit. 4. quæst. 7. concl. 3. Millardo in sum. Parrochi. de pœnit. cap. 97. num. 10. à los quales cita

Mo-

Moya in cœlectis tract. 3. disp. 8. quæst. 13. num. 5. & disp. 7. quæst. 1. num. 12. de su primero tomo, y Dicastillo citado por Diana part. 11. tract. 8. resol. 49.) cessa la reservacion de los Casos, de tal manera, que segun estos Doctores, quedan los pecados, que antes eran reservados, libres, y desembarazados de toda reservacion, à la manera que lo quedan por disposicion de la Iglesia en el articulo, ò peligro de muerte, y se probò suprà resol. 9. pues a parietate se halla la misma razon para lo vno, que para lo otro. Es assi, que cesando la reservacion, quedan los pecados, que antes eran reservados, libres, y desembarazados, y sujetos à la jurisdiccion del Confessor inferior. Luego tiene obligacion el Penitente de confessar los todos para obtener la absolucion directa de todos, cumpliendo con la integridad de la confession, y sin obligacion à comparecer despues ante el Superior. vt tradunt Doctores citati. Y Moya, y Diana vbi suprà, que la tienen por probable.

Opondràs contra esto lo primero, y diràs, que el Confessor inferior no puede absolver de los pecados reservados. Es assi, que segun la opinion comun de los Doctores, en el Caso presente no cessa la reservacion. Luego no es necessario confessarlos todos, porque la confession se ordenà à que el Sacerdote le absuelva directamente de los

pecados: Es assi, que este no puede, ergo.

Respondo con los Autores citados, que el Confessor inferior tiene jurisdiccion directa sobre los pecados, por ser en caso de virgente necesidad, assi como la tiene en el articulo, ò peligro de muerte, pues, como se ha dicho, no ay mas razon para lo vno, que para lo otro, y porque la reservacion es, *in edificationem, & non in destructionem*, ergo.

Opondràs lo segundo, que en confessar los pecados no reservados con el Confessor inferior, callando los reservados para confessarlos con el Superior, no por esto se falta à la integridad de la confesion, porque es entera, quanto es de parte de la intencion del Penitente, y Confessor, à la manera que lo es quando el Penitente calla en la confesion algun pecado, por alguna causa razonable, que le precisa à dimidiar la confesion: Luego, *ceteris paribus*, es lo mismo en el caso presente.

Respondo con dichos Doctores, que no obstante, se falta à la integridad de la confesion no confessando vnos, y otros pecados, por aver cesado la reservacion, y ser, ya vnos, y otros, materia necessaria de la confesion; y *ceteris paribus*, es lo mismo que si hallara el Penitente en el articulo, ò peligro de muerte, en que concurren dos de-

derechos, vno Divino de la integridad de la confesion, y otro humano, que es la reservacion del pecado; y en esta concurrencia debe cessar el humano, para que se cumpla con el Divino de la integridad de la confesion, como bien el Doctor Verde apud Moyan vbi suprà: *ibi: Hinc cum reservatio sit de iure humano, non potest prevalere integritati de iure Divino requisitæ, & consequenter, vt servetur integritas, cessat reservatio. Ex quo iam cognoscis, quod quotiescumque quis potest, fateri peccata confessario, confessio non est dimidianda ob reservationem, sed directe est absolvendus, reservatione cessante, nam debet cessare, vel integritas, vel reservatio, non integritas, ergo reservatio.* Y lo mismo avia antes enseñado Dicastillo tom. 2. de Sacram. tract. 8. disp. 11. dub. 17. num. 305. *ibi: Quod si valde difficile sit adire Superiorem, vel urgeat necessitas peccatum non est reservatum.* Con que cessando, como cessa en el caso presente la reservacion, se sigue por consecuencia legitima, que se falta à la integridad de la confesion, no confessando vnos, y otros pecados, para ser absuelto directamente de todos ellos.

Y no obsta contra esta decisïon la pariedad del que dimidia la confesion, porque ay gran diferencia de vno à otro caso; porque el que dimidia la confesion callando algun pecado, es por-
 que

que teme, que el Confessor ha de venir en conocimiento del complice, ò ha de solicitar à el Penitente, ò ha de revelar el sygilo de la confesion. Empero en el caso presente, el callar el pecado reservado, es, porque juzga el Penitente, que el Confessor no tiene jurisdiccion para absolverle. Es asì, que segun los Doctores citados, tiene el Confessor, en el caso presente, jurisdiccion directa sobre todos los dichos pecados, por aver cessado su reservacion. Luego la dispariedad de vno à otro caso es manifesta, ergo.

RESOLVCION NONA:

SI EL CONFESSOR ORDINARIO PODRA
absolver en este Arzobispado à el Penitente de otro
Obispado, que se confiesa de pecados reserva-
dos cometidos en su Obis-
pado?



RESPONDO, que puede valida, y licitamente absolver al dicho Penitente, sin que sea necessario privilegio, ni comission para ello, con tal que los dichos pecados no sean asimismo reservados en este Arzobispado. Ita Navarro in Manuali cap. 27. num. 261. Henriquez

riquez lib. 6. cap. 14. num. 8. Bonacina tom. 1. disp. 5. de Pœnit. quæst. 7. punct. 5. §. 2. num. 9. el Maestro Candido disquiss. 3. de Absolut. art. 24. num. 3. Cayetano in sum. verb. *Absolutio ex parte absolventis* §. *Licencia dupliciter*. Coninck de Sacram. disp. 8. dub. 8. num. 61. Thomàs Tamburino tom. 3. tract. de casibus reservatis cap. 1. n. 6. Diana part. 2. tract. 17. resol. 56. & part. 4. tract. 4. resol. 109. & part. 10. tract. 14. resol. 63. §. *Nota etiam*, & nota 6. in fine, Concepc. de Pœnit. disp. 6. quæst. 10. num. 868. Mendo in Bulla disp. 23. cap. 2. num. 22. y 23. Joseph de Yanuario part. 1. resol. 64. num. 16. Paludano, San Antonino, Suarez, Rodriguez, Thomàs Sanchez, Granados, Reginaldo, Homobonus, Villalobos, y otros muchos, que cita, y sigue Leandro de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 12. quæst. 26. Dueñas tom. 2. tract. 4. sing. 10. num. 10. y otros muchos.

Y es la razon, porque el que và de camino, y llega à algun Lugar, puede en èl confessarse, y ser absuelto en la misma forma que lo pueden ser los vezinos de aquel Lugar, porque se debe regular como si fuera subdito de aquel territorio, y debe ser juzgado segun sus leyes. Es assi, que en aquel Lugar no estan reservados los pecados que confiessa, luego aunque lo sean en su Obispado, puede

puede ser absuelto en el ageno, como que alli no son reservados; porque si lo fueran en vno, y otro Obispado, no pudiera ser absuelto, sino es por Confessor que tuviera comission para ello, o en virtud de algun privilegio, o jubileo, como lo enseñan los Doctores citados.

RESOLVCION DEZIMA.

SI EL CONFESSOR INFERIOR PVEDA licita, y validamente absolver en este Arzobispado à el Penitente de otro, que se confiesse de pecados reservados en su Obispado, sabiendo el Confessor, que viene furtivè, para ser absuelto de los dichos pecados?



RESPONDO, que puede valida, y licitamente absolver al dicho Penitente, como los pecados no sean tambien reservados en este Arzobispado. Ita Basilio Ponce de Matrim. lib. 5. cap. 9. num. 6. que cita, y sigue Diana part. 3. resol. 28. tract. 6. y con estos, y Castio Palao, Joseph de Yanuario en sus resoluciones varias part. 1. resol. 64. num. 16.

Y es la razon, porque en esto usa el Penitente de su derecho, porque luego que llegò à este

Ar-

Arzobispado se regula por vno de los vezinos deste territorio, y en el puede ser absuelto de todos sus pecados, como otro qualquiera vezino de este Arzobispado, aunque aya venido à el con animo solo de ser absuelto de los dichos pecados, por serle esto licito, lo vno, porque vsa de su derecho como se ha dicho, y lo otro, porque assi se lo concede la costumbre, como quieren vnos, ò vna declaracion de Eugenio IV. como quieren otros.

RESOLVCION VNDEZIMA.

SI LAS RELIGIOSAS SVJETAS A LOS Señores Ordinarios puedan ser absueltas en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada de los Casos reservados?



PARA la mejor inteligencia de esta pregunta, supongo lo primero, que San Pio V. en vn breve expedido en el año de 1571. prohibe à los Religiosos, y Religiosas el vso del dicho privilegio, ibi: *Sed nostræ intentionis, existere, quod ijdem fratres, & Moniales quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, seu confessionis administrationem dispositioni suorum Prelatorum subdicti sunt,* &

Apostolica auctoritate tenore præ centium declaramus.

Lo segundo supongo, que lo mismo declarò despues Clemente VIII. en vn motu proprio, ibi: *Concessionem Sanctæ Cruciatæ, & aliorum indultorum particularium quantum ad prædictum articulum eligendi Confessarium, & absolvendi à Casibus reservatis, cum fratribus, & sororibus Monialibus quarumcumque ordinum, ac Congregationum, cuiuscumque instituti, Mendicantium, tam Provinciæ Hispaniæ, quam extra ea vbilibet, locum minimè haberet, neque censeret.*

Supongo lo tercero, que Urbano VIII. en 19 de Junio del año de 1630. en vn Breve, que expidiò en dicho dia, declarò lo mismo que avian declarado sus Antecessores, ibi: *Concessionem Sanctæ Cruciatæ quantum ad prædictum articulum eligendi Confessarium, & absolvendi à Casibus reservatis cum Regularibus quarumcumque Ordinum, & Congregationum, Societatisque, & instituti, Mendicantium, & non Mendicantium vtriusque sexus, locum minimè habuisse, ne habere, neque illis vllomodo suffragari potuisse, quod iidem fratres, & Moniales quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, seu confessionis administrationem ordinariæ dispositioni suorum Prælatorum, & cedi Apostolicæ, quod ad sibi reservata subiecti sint tenore præ centium perpetui declaramus.* Todo lo qual supuesto en que los dichos Pontifices declaran, que no les vale, ni aprovecha la Bula de la Cruzada,

zada, en quanto à el privilegio de elegir Confessor, para que les absuelva, à los dichos Religiosos, y Religiosas, de los Casos reservados, sino que ha de ser por la direccion de sus propios Prelados, *hoc non obstante.*

Respondo, que las Religiosas sujetas à los Señores Ordinarios, pueden, valida, y licitamente, vsar del dicho privilegio, y en virtud de èl ser absueltas de los Casos reservados por qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario del territorio donde estuvieren sus Conventos. Ita Dueñas tom. 1. tract. 3. sing. 26. num. 2. Tamburino de iure Abbatissarum disp. 16. quæst. 8. num. 3. Trinidad de Pœnit. disp. 6. quæst. 10. n. 874.

Y es la razon, porque las dichas declaraciones Pontificias no son, ni se entienden con las Religiosas sujetas à los Señores Ordinarios, sino tan solamente con los Religiosos, y Religiosas sujetas à los Prelados Regulares, como lo advierte *Concep. vbi suprà citado.*

Y la razon de esta razon, es, porque las referidas Bulas fueron expedidas à instancias de los Prelados Regulares, porque por el dicho privilegio de la Cruzada se les embarazaba la jurisdiccion en sus Subditos en quanto à los Casos reservados: y para obiar este inconveniente, pidieron à su Santidad despachasse las dichas Bulas, y à su pedi-

mento se despacharon. Es así, que las dichas declaraciones Pontificias no hablan generalmente con todas las Religiosas, sino solo con las sujetas à los Prelados Regulares: luego no comprehenden à las sujetas à los Señores Ordinarios.

Que hablen solo con las Religiosas sujetas à los Prelados Regulares consta del proemio de las mismas Bulas vt tradit Dueñas vbi suprà citados, y que no comprehendan à las sujetas à los Señores Ordinarios, es evidente; porque así como las reservaciones, y censuras latas, que los Señores Ordinarios ponen à sus Monjas, no comprehenden à las sujetas à los Regulares de la misma forma, las que ponen los Prelados Regulares à las suyas, aora sea por sí, ò por su Santidad à su pedimento, no comprehenden à las sujetas à los Señores Ordinarios. Es así, que las dichas declaraciones Pontificias fueron expedidas à instancias de los Prelados Regulares para sus Religiosos, y Religiosas, ergo.

De que se sigue, que las Religiosas sujetas à los Señores Ordinarios, pueden, valida, y licitamente elegir Confessor, que, en virtud del dicho privilegio de la Santa Cruzada, les absuelva de los Casos reservados en que huvieren incurrido, vt tradunt AA. citati; y con especialidad, y en propios terminos el Padre Concepcion vbi suprà citado.

Dixe,

Dixe, que el Confessor, que eligiessen, avia de ser aprobado por el Ordinario del territorio donde estuviessen cituados los dichos Conventos, porque las opiniones que enseñaban, que en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada, se podia elegir à qualquiera Confessor aprobado por qualquiera Ordinario, aunque no fuesse por el del territorio donde hazia la confesion, estàn ya condenadas por escandalosas, falsas, temerarias, y perniciosas en la practica, por la Santidad de Innocencio XII. en el año de 1700. en su Bula, que empieza: *Cum sicut sine gravi animi dolore*, sudata en Roma, à 19. de Abril de dicho año, ibi: *Decreta dudum damnata, & reprobata, qua inmixta plerique illarum partium privilegia, & indulta per litteras Apostolicas pro Cruciatæ Sanctæ emanatas, seu, ut vocant Bullam Cruciatæ concessa, ita intelligenda esse existimant, ut facultas in litteris, seu Bulla huiusmodi Christi fidelibus attributa confitendi peccata sua cuilibet confessario per quemcumque Ordinarium ad confessiones audiendas approbato locum habeat, & habere censeatur, etiam si is non fuerit ordinarius loci, in quo confessiones præfactas excipi contingerit: : : : Decernimus, & declaramus Bullam Cruciatæ nihil novi iuris induxisse, nullumque privilegium continere quo ad approbationem confessoriorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini, & prædictarum constitutionum Apostolicarum*

adèd vt confessarij tam Seculares, quam Regulares quicumque illi sunt, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à Pœnitentibus ad audiendas eorum Sacramentales confessiones electi, nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi Pœnitentes degunt, & Confessarios eligunt, vel ad exipiendas confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ab alijs Ordinarijs aliorum locorum, & Diocesum obtentam, etiam si Pœnitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent subdicti sunt: : Confessiones autem aliter, & contra eorum lem præsentium, & aliarumque Apostolicarum constitutionum forma deinceps faciendas, & excipiendas respectivè, præterquam in casu necessitatis in mortis articulo, nullas fore, irritas, & invalidas, & Confessarios, ipso iure suspensos esse, & etiam rigide puniendos à ipsis Ordinarijs locorum. Porro quamcumque contrariam opinionem tanquam falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi perniciosam, prætenso quovis contrario usu, contrariaque consuetudine etiam antiquissima minimè obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus harum serie damnamus, & reprobamus, contrariumque usum, ac contrariam consuetudinem huiusmodi penitus, & omnino abrogamus, & abolemus. Y profigue su Santidad mandando, que se publique, y excomulgando, ipso facto, à quien defendiere, ò enseñare

hare lo contrario con la absolucion reservada à su Santidad, y à sus Successores; y en cumplimiento de su mandato se publicò en Roma en las Puertas de San Pedro, en el Campo de Flora, y en otros lugares publicos de dicha Ciudad el dia 28. de Agosto de dicho año de 1700. y despues en toda España, y en esta Ciudad de Sevilla en todas sus Iglesias, y Conventos.

RESOLVCION DVODEZIMA.

SI EL CONFESSOR INFERIOR PVEDA

absolver directamente de los Casos reservados al Penitente, para que pidió facultad al Superior,

è injustamente se la negò?



RESPONDO, que puede absolverle directamente, en especial si el Penitente tiene necesidad de comulgar, ò celebrar, para evitar algun escandalo. Ita Henrico quod libet 9. quæst. 24. Adriano de confess. quæst. 5. dub. 3. Medina C. de confess. quæst. 42. Ricardo dist. 17. articul. 3. quæst. 7. Paludano quæst. 3. art. 2. dub. 12. y otros, que cita, y sigue Henriquez lib. 6. cap.

cap. 13. num. 4. y 6. & cap. 15. num. 6. Navarro
 in manu. cap. 7. num. 6. & in cap. Placuit dist. 6.
 num. 144. Toledo lib. 3. cap. 13. Rodriguez
 tom. 1. sum. cap. 55. num. 10. y con todos estos
 Leandro de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 12. quæst.
 66. Reginaldo lib. 8. cap. 7. num. 85. Dueñas,
 con otros, tom. 2. tract. 4. sing. 8. n. 7.

Y es la razon, porque quando el Superior
 niega injustamente la dicha licencia à el Peniten-
 te, ò Confessor, puede este, en virtud de licencia
 pressumpta del Superior, de aquel Superior que
 se la negò, *id est*, del Papa, absolver al dicho Pe-
 nitente directamente de los pecados reservados;
 porque se debe presumir, que en caso tan vrgen-
 te, se la concede, por averla negado injustamen-
 te el Prelado inferior, y en este caso el derecho
 haze licito, lo que sin tales circunstancias fuera

ilicito, *vt habet 4. regula iuris extra vt tradunt*

AA. citati, & etiam Moya tom. 1. in

select. tract. 3. disp. 8.

quæst. 11.

RESOLVCION DEZIMA TERCIA.

SI LOS RELIGIOSOS MENDIGANTES
puedan absolver de los Casos reservados à los Señores
Obispos, sin tener para ello facultad
suya?



PARA mayor claridad desta pregunta, supongo lo primero, que vnos Casos son reservados à los Señores Obispos por derecho comun, y otros por derecho particular; por derecho comun se reservan à los Señores Obispos los Casos reservados à el Papa, quando son ocultos; assi consta del Concilio de Trento sect. 24. cap. 6. donde dize: *Liceat Episcopis, &c. :: Et in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos in Diocesi sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum in foro conscientiae gratis absolvere, imposita poenitentia salutari.* Por derecho particular son reservados à los Señores Obispos los que sus Ilustrísimas mismos reservan, en conformidad de la facultad, que les dà el dicho Concilio, como se dixo disput. 1. resol. 2. y estos casos vnos son à iure, y otros son ab homine, como queda dicho disp. 2. resol. 1.

Q



Supongo lo segundo, que por derecho especial, ò Bulas Pontificias, està oy reservado à los Señores Obispos el aborto, y excomunion à el anexa: porque aunque Sixto V. en la constitucion *Effrenatam per ditissimorum hominum*, que està en el tom. 2. de los Bullarios à folio mihi 648. referuò para si, y para los demàs Pontifices este Caso, y el de dár bebidas, ò medicamentos contra la humana generacion, como consta del §. 8. de la misma constitucion, que dize: *Ac tam absolventi, quam dispensandi facultatem huiusmodi etiam, quoad forum conscientie, in casibus superius expressis, nobis, & successoribus nostris dum taxat reservamus*; despues Gregorio XIV. en la constitucion, *Sedes Apostolica pia Mater*, que està en el mismo tom. 2. folio mihi 709. rebocò los dos Casos referidos, y de Papales, el de la procuracion de la esterilidad, lo reduxo à los terminos del derecho comun, y el del aborto, lo hizo Episcopal, segun parece se infiere de las palabras de la misma Bula, que à el fin del §. 2. dize: *Qui libet Presbyter tam Secularis, quam cuiusvis Ordinis Regularis ad Christi fidelium confessiones audiendas, & ad hos casus specialiter per loci Ordinarium deputatus, plenam, & liberam in foro conscientie tantum absolventi habeat facultatem.*

Supongo lo tercero, que los Religiosos Mendigantes obtuvieron privilegio de los Pontifices



Sixto, Urbano, y Eugenio IV. y de Julio II. para absolver de los Casos reservados à los Señores Obispos, segun refiere Miranda, y Rodriguez citados por Filgueira.

Supongo lo quarto, que muchas Religiones tienen privilegio para participar de los privilegios concedidos à los Mendigantes, y que estos tienen Bulas Apostolicas, para participar de los privilegios de las otras Ordenes Mendigantes, y no Mendigantes vt tradit Basseo verb. Privilegium 5. y en el suplemento donde refiere varias concessiones de los Summos Pontifices. Todo lo qual supuesto,

Respondo à la pregunta, que los Mendigantes no pueden absolver de los Casos reservados à los Señores Obispos por derecho particular suyo, ni ab homine, como queda dicho en el primero supuesto, y configuientemente ni los otros Religiosos, que participan de sus privilegios, sino es de comision de los dichos Señores, ò en virtud de algun privilegio, como el de la Cruzada, ò Jubileo. Ita la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto de 24. de Septiembre del año de 1665. Moya tom. 1. de sus selectas tract. 3. disp. 8. quæst. 6. num. 1. Torrecilla tom. 2. sum. tract. 4. disp. 4. sect. 2. cap. 3. num. 65. y 66. y en la explicacion de las proposiciones condenadas tract. 9. prop. 12. num. 2. y 3. el Crisol tom. 1. verb. Casos reservados

servados §. 7. num. 78. y siguientes, Corella en la Practica tract. 17. prop. 12. num. 78. Fray Valentin de la Madre de Dios en su fuero de conciencia tract. 1. cap. 1. §. 5. num. 55. el Doctor Hebas en la explicacion de las condenadas prop. 12. de dicho Pontifice, y otros muchos; y es comun de todos, por quanto el dicho Alexandro, en el referido Decreto, condenò por escandalosa, y falsa la opinion, que enseñaba, que los dichos Mendigantes, en virtud de sus privilegios, podian absolver de los Casos reservados à los Señores Obispos, mediante lo qual ya no tiene lugar la referida opinion, como es comun de todos los Autores.

Pero si esta condenacion se estiende à los Casos reservados à los Señores Obispos por derecho comun, como se dixo en el primero supuesto, es dudoso entre los Doctores. Todos los citados, excepto el Doctor Hebas, son de sentir, que no se estiende à dichos Casos por derecho comun; assi Lumbier sobre esta prop. tom. 2. num. 622. 623. y 731. pagina 581. 582. y 631. y lo mismo, con el Curso moral de los Carmelitas, el Doctor Prado sobre la dicha proposicion num. 3. pag. 58. y con razon: porque como dicho Decreto es de interpretacion estrecha, segun reglas de ambos derechos, se debe restringir antes, que ampliar.

Opondràs contra esto, que la dicha proposicion

cion condenada habla generalmente de absolver de Casos reservados à los Señores Obispos, sin distincion, ni limitacion de Casos, vt tradit el Doctor Hebas. Luego se estiende su prohibicion à todos los reservados à los Señores Obispos, assi por derecho comun, como por derecho particular, ergo.

Respondo, que por essa generalidad se condenò justificadissimamente la dicha proposicion; pero que dicha condenacion no se debe estender à esta sentencia, que no habla con la generalidad de la proposicion condenada, sino con la limitacion, y restriccion que se ha dicho, ergo.

Confirmafe esto, lo primero, porque, como dicen los dichos Doctores, el condenar la Santidad de Alexandro la dicha opinion, tuvo principio de ver, que los Regulares, fundados en ella, no reparaban en absolver los Casos reservados à los Señores Obispos por sus Synodos, ò Sentencias particulares, ò generales, no obstante los Decretos prohibitivos, que antes avia de Urbano VIII. Paulo V. y Clemente VIII. y assi, esto solo se estiende à la dicha prohibicion, y condenacion, ergo.

Y lo segundo, porque el mismo Decreto de Urbano VIII. conservò à los Regulares, para fuera de Italia, la facultad de absolver de todos los Casos,

fos , y Censuras reservadas à la Sede Apostolica (excepto los de la Bula de la Cena) para que antes tenian privilegio. Es assi, que en aquellos estàn comprehendidos todos los ocultos Papales , los quales , por derecho comun del Tridentino, siendo ocultos , son Episcopales , como se dixo suprà en el primero supuesto. Luego la condenacion de la dicha proposicion 12. condenada por Alexandro , no habla de los reservados por derecho comun à los Señores Obispos ; de que se sigue , que los dichos Regulares pueden oy , en virtud de sus privilegios , absolver de los dichos Casos reservados à los Señores Obispos por derecho comun, como lo tienen los Doctores citados.



RESOLVCION DEZIMA QVARTA.

SI LOS RELIGIOSOS MENDIGANTES, en virtud de sus privilegios, y los que participan con ellos, puedan, valida, y licitamente, absolver de las Censuras reservadas, por derecho especial à los Señores Obispos, no obstante el Decreto de Clemente VIII. y condenacion de Alexandro VII?



RESPONDO, que pueden, valida, y licitamente, en virtud de sus privilegios, absolver de las dichas Censuras. Ita Melaga part. 1. lib. 1. cap. 3. num. 10. à quien cita, y sigue Diana part. 3. tract. 2. resol. 13.

Y es la razon, porque lo que prohibiò Clemente VIII. y condenò Alexandro VII. fuè, que los Mendigantes, en virtud de sus privilegios, y los demàs que participan de ellos, podian absolver de los Casos reservados à los Señores Obispos por derecho especial. Es assi, que las Censuras à iure, vel ab homine reservadas à los Señores Obispos por derecho especial, no son Casos, sino pena de los Casos: Luego no se comprehenden en las dichas

chas prohibiciones, mayormente quando, segun reglas de ambos derechos, las cosas odiosas, y penales, se deben restringir, y no ampliar à mas de lo que contienen en su proprio, y rigoroso sentido, y terminos de la prohibicion, at qui. Las dichas prohibiciones, solo prohiben la absolucion de los Casos reservados, y no de las Censuras reservadas à dichos Señores, que se distinguen realmente de los Casos, como bien Melaga, y Diana vbi suprà: *Nec tali privilegio obstat reservatio Censurarum, quam Episcopi faciunt. Quia quamvis Decretum Sacrae Congregationis publicatum die 19. mensis Ianuarij 1601. & declaratum die 26. Novembris 1602. restringat dictum privilegium quo ad Casus, quos Ordinarij locorum sibi reservarunt, vel impofterum reservabunt, tamen cum dictum Decretum loquatur tantum de casibus, non habet locum in Censuris, nam à diversis non sit illatio ex leg. Papinianus ff. de minor. cap. ad audientiam de decimis, & Censura non est Casus, sed pœna Casus, vt dixit Narrus in manuali cap. 27. num. 262. ergo.* Y despues de dicha condenacion de Alexandro, tienen esta opinion por probable Fray Valentin en su fuero de conciencia vbi suprà num. 55. y en su Copilacion moral, en la explicacion de dicha proposicion condenada n. 153. fol. 26. Y Corella vbi suprà num. 82. donde dize, que la referida opinion no esta inclusa en la dicha

condenacion : Y lo mismo dizen Torrecilla tom. 2. sum. tract. 6. part. 3. sect. 1. §. 8. de las Censuras, num. 126.

RESOLVCION DEZIMA QUINTA.

SI QUANDO LOS SEÑORES OBISPOS delegan su jurisdiccion para absolver de los Casos reservados, se entienda tambien delegada para las Censuras reservadas?

RESPONDO lo primero, que quando los dichos Señores delegan su jurisdiccion, ò facultad para absolver de los Casos reservados à sus Ilustrissimas, no se entienda delegada para las Censuras reservadas à dichos Señores. Ita Navarro in manuali cap. 27. num. 261. Melaga part. 1. lib. 1. cap. 3. num. 10. Diana part. 3. tract. 2. resol. 13. y otros muchos.

Y es la razon, porque las Censuras no son Casos, sino penas de los Casos, que se distinguen realmente de ellos, & à diversis non fit, illatio ex leg. Papi-
nianus ff. de minor. cap. ad audientiam de decimis; y siendo, como son, cosas diversas, Casos, y Censuras, no se comprehende la absolucion destas, en la delegacion para absolver de los Casos reservados, sino es que de las circunstancias antecedentes, ò subse-
R quentes,

quentes, se colija la intencion del delegante, que es dar facultad para todo, vt tradunt AA. citati.

Respondo lo segundo, que segun Suarez tom. 5. de Censur. disp. 7. sect. 4. n. 13. el Crisol tom. 1. §. 8. verb. Casos reservados, quando el Superior concede, ò delega facultad para absolver de los Casos, se entiende tambien para las Censuras reservadas, fino es ya que de las circunstancias antecedentes, ò subseqüentes, se colija otra cosa.

Y es la razon, lo vno, porque las mismas Censuras, aunque son penas, tambien se comprehenden en este nombre *casos*; y en el modo comun de hablar, assi como se dize, que el hombre cayò, ò incurriò en el pecado, de la misma suerte se dize, que cayò, ò incurriò en la excomunion. Y lo otro, porque quando el Concilio de Trento sect. 24. cap. 6. les dà à los Señores Obispos facultad para absolver de los Casos ocultos, en sentencia de todos, aqui por Casos se entienden, assi pecados, como Censuras. De que se sigue, segun estos DD. que el que tuviere facultad de sus Ilustrissimas para absolver de Casos reservados, la tiene para absolver de las Censuras reservadas, si de las mismas circunstancias no constare otra cosa.

Y con lo dicho hasta aqui se dà fin à este Tratado, sujetando todo lo en el contenido à la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, vt suprà.

LAVS DEO,

T A B L A

DE LAS

DISPVTACIONES, Y RESOLVCIONES

DE QUE SE COMPONE
ESTE TRATADO.

DISPVTACION I.

DE ALGVNAS COSAS PREVISAS PARA
la inteligencia de la explicacion de los
Casos, y Censuras refer-
vadas. *fol. 12*

RESOLVCION I. Si en la Iglesia ay potes-
tad de reservar Casos, y Censuras, y quien
principalmente tiene esta potestad. *ibidem.*

RESOL. II. Si ay algunos Casos, y Censuras re-
servadas à los Señores Obispos. *fol. 2.*

RESOL. III. Quantos, y quales sean los Casos
reservados en este Arzobispado. *fol. 5.*

DISPUTACION II.

DE LA EXPLICACION DE LOS CASOS
reservados. fol. 7.

CASO I.

RESOL. I. Què se entienda por reservado en
el primer Caso, que es Excomunion *ab iure*,
vel ab homine. *ibidem.*

RESOL. II. Quales son las Excomuniones latas
reservadas en el Synodo de este Arzobis-
pado. fol. 10.

DISPUTACION III.

DE ALGUNAS DUDAS ACERCA DE LA
inteligencia de las dichas Excomuniones. fol. 15.

RESOL. I. En què cantidad aya de ser la re-
tencion de los Diezmos, y Primicias, para
incurrir en la Excomunion anexa à este pe-
cado. *ibidem.*

RESOL. II. Quien sean los Confessores que fir-
mando la cedula de confesion por otros incur-
ran en la Excomunion segunda vt suprà. fol. 19

RESOL. III. Quando los Colectores particulares
in-

incurren en Excomunion por dar à dezir las
Missas por menos limosna de la que recibieron
por ellas. fol. 21.

RESOL. IV. En que se explica la dezima tertia
Excomunion contra los que no cumplen con
el precepto de la Iglesia. fol. 28.

RESOL. V. Quien puede absolver de la dicha
Excomunion à los incurfos en ella. fol. 34.

CASO II.

RESOL. VI. En que se explica el segundo Caso
reservado, que es juramento falso hecho en da-
ño del Proximo. fol. 36.

CASO III.

RESOL. VII. En que se explica el tercero Caso
reservado, que es homicidio voluntario. fol. 37.

CASO IV.

RESOL. VIII. En que se explica el quarto Caso
reservado, que es Sacrilegio. fol. 40.

RESOL. IX. Què se entiende por reservado en
el Sacrilegio quoad personas Sacras. fol. 41.

RESOL. X. Què se entienda por reservado
quoad locum Sacrum. fol. 47.

RESOL. XI. Què se entienda por reservado
quoad bona Sacra. fol. 51.

CASO V.

RESOL. XII. En que se explica el quinto Caso
reservado, que es Sortilegio. fol. 54.

RESOL. XIII. Què se entienda por reservado
por

por adivinacion consultoria. fol. 55.
RESOL. XIV. Què se entienda reservado en la
adivinacion divisoria. fol. 56.
RESOL. XV. Què se entienda por reservado en
la adivinacion. fol. 57.

CASO VI.

RESOL. XVI. En que se explica el sexto Caso
reservado, què es Matrimonio cládestino. fol. 61.
RESOL. XVII. Qual de los dos Matrimonios
sea el reservado en este Caso. fol. 63.

CASO VII.

RESOL. XVIII. En que se explica el septimo
Caso reservado, què es Usuras. fol. 69.
RESOL. XIX. Què usurarios se entiendan com-
prehendidos en la reservacion deste Caso. fol. 72.

CASO VIII.

RESOL. XX. En que se explica el octavo Caso
reservado, què es Renuevos. fol. 73.
RESOL. XXI. Quando sea ilicito renovar el tri-
go, ò cebada, è incurso en la reservacion de este
Caso. fol. 74.
RESOL. XXII. Quando se puedan hazer los di-
chos prestamos, y contratos, que sean licitos,
para no incurrir en la reservacion de este
Caso. fol. 76.

CASO IX.

RESOL. XXIII. En que se explica el noveno
Caso reservado, què es Diezmos detenidos. f. 79.
RE;

RESOL. XXIV. Si el que retuvo los dichos
Diezmos, ò Primicias, si antes de confessarse
restituye, cesse la reservacion. fol. 81.

DISPUTACION IV.

EN QUE SE TRATAN OTRAS QUESTIO-
nes concernientes à los Casos reser-
vados. fol. 85.

RESOL. I. Què personas sean las que incur-
ren en la reservacion de estos Casos. *ibidem.*

RESOL. II. Si los Peregrinos, y Passageros in-
curran en esta reservacion, cometiendo en
Obispado ageno los delitos alli reserva-
dos. fol. 85.

RESOL. III. Si los Peregrinos, y Passageros, es-
tando fuera de su Patria incurran en los Casos
reservados en ella, cometiendo los delitos en
otros territorios donde no son reservados. fol. 87.

RESOL. IV. Si los vagos, que no tienen domi-
cilio, incurran en la reservacion, cometiendo
los delitos reservados en el lugar donde se ha-
llan, siendo alli reservados. fol. 88.

RESOL. V. Si incurran en la reservacion de los
Casos los muchachos, que no han cumplido
los catorze años de su edad, y las muchachas,
que no han cumplido los doze, que malicio-
samente cometen los delitos reservados. fol. 89.

DIS-

DISPUTACION V.

DE LAS CAUSAS QUE ESCUSAN DE LA
reservacion, y censuras. fol. 91.

RESOL. I. Si la ignorancia escuse de incur-
rir en la reservacion. *ibidem.*

RESOL. II. Si incurra en la reservacion el que
duda si el pecado, que cometió, estaba, ò no
reservado. fol. 93.

RESOL. III. Si para incurrir en la reservacion
sea preciso, que el pecado porque se incurre sea
consumado. fol. 94.

RESOL. IV. Si en los pecados, y censuras refer-
vadas se de parvidad de materia, que escuse de
incurrir en la reservacion. fol. 95.

RESOL. V. Si cessa la reservacion muerto, ò
cessando en su officio el reservante. fol. 96.

DISPUTACION VI.

DE LA ABSOLUCION DE LOS CASOS,
y censuras reservadas. fol. 97.

RESOL. I. Quien pueda absolver de las cen-
suras, y Casos reservados. *ibidem.*

RESOL. II. Si pueda absolver de los pecados, y
cen-

cenfuras refervadas el Sacerdote à quien diere jurisdiccion , y facultad para ello el Superior. fol. 98.

RESOL. III. Si en el articulo, ò peligro de muerte pueda , no solo el Confessor inferior absolver de los pecados , y cenfuras refervadas sin facultad del Superior , fino tambien qualquiera Sacerdote simple. fol. 99.

RESOL. IV. Si el que fue absuelto en el articulo, ò peligro de muerte de pecados refervados , sin privilegio, por Confessor inferior, ò simple Sacerdote , estará obligado , si convalece , à presentarse ante el Superior , à quien estaban refervados. fol. 100.

RESOL. V. Si el que fuè absuelto en el articulo, ò peligro de muerte de cenfuras refervadas sin privilegio, y por Confessor inferior, ò simple Sacerdote, estará obligado, si convalece, à presentarse ante el Superior , à quien las dichas cenfuras estaban refervadas. fol. 102.

RESOL. VI. Si el que fuè absuelto en el articulo, ò peligro de muerte de cenfuras refervadas, en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada, estè obligado, si convalece, à presentarse ante el Superior , à quien estaban refervadas. fol. 103.

RESOL. VII. Si pueda ser absuelto de los Casos refervados por Confessor inferior , y sin privilegio,

gio, el que tiene necesidad vrgente de confes-
farse, porque le insta el precepto annual, ò por-
que no puede dexar de confessar sin nota, ò es-
candalo, para comulgar, ò celebrar, y no ay fa-
cil recurso al Superior. fol. 104.

RESOL. VIII. Si el que tiene pecados reserva-
dos, y se confieffa con la necesidad en la Reso-
lucion antecedente referida, estè obligado à
confessar, no solo los pecados no reservados,
fino tambien los reservados; y si cumplirà con
la integridad de la confesion confessando so-
los los pecados no reservados, dexando los re-
servados para confessarlos al Superior. fol. 105.

RESOL. IX. Si el Confessor ordinario podrà ab-
solver en este Arzobispado à el Penitente de
otro Obispado, que se confieffa de pecados re-
servados cometidos en su Obispado. fol. 110.

RESOL. X. Si el Confessor inferior pueda licita,
y validamente absolver en este Arzobispado à
el Penitente de otro, que se confieffa de pecados
reservados en su Obispado, sabiendo el Confes-
sor, que viene furtive, para ser absuelto de los
dichos pecados. fol. 112.

RESOL. XI. Si las Religiosas sujetas à los Seño-
res Ordinarios puedan ser absueltas, en virtud
del privilegio de la Bula de la Cruzada, de los
Casos reservados. fol. 113.

RESOL. XII. Si el Confessor inferior pueda ab-
solver

solver directamente de los Casos reservados à el Penitente, para que pidiò facultad à el Superior, è injustamente se la negò. *fol. 119.*

RESOL. XIII. Si los Religiosos Mendigantes puedan absolver de los Casos reservados à los Señores Obispos, sin tener para ello facultad suya. *fol. 121.*

RESOL. XIV. Si los Religiosos Mendigantes, en virtud de sus privilegios, y los que participan con ellos, puedan valida, y licitamente absolver de las censuras reservadas por derecho especial à los Señores Obispos, no obstante el Decreto de Clemente VIII. y condenacion de Alexandro VII. *fol. 127.*

RESOL. XV. Si quando los Señores Obispos delegan su jurisdiccion para absolver de los Casos reservados, se entienda tambien delegada para las censuras reservadas. *fol. 129.*

F I N.

...olver directamente de los Casos reservados a el
...mente para que pudiese facultar a el super-
...é incontinentemente lo en no go. fol. 122.
RESOL. XIII. Si los Religiosos Mendicantes
puedan absolver de los Casos reservados a los
señores Obispos, sin tener para ello facultad
... sus parientes el nos alicados a fol. 121.

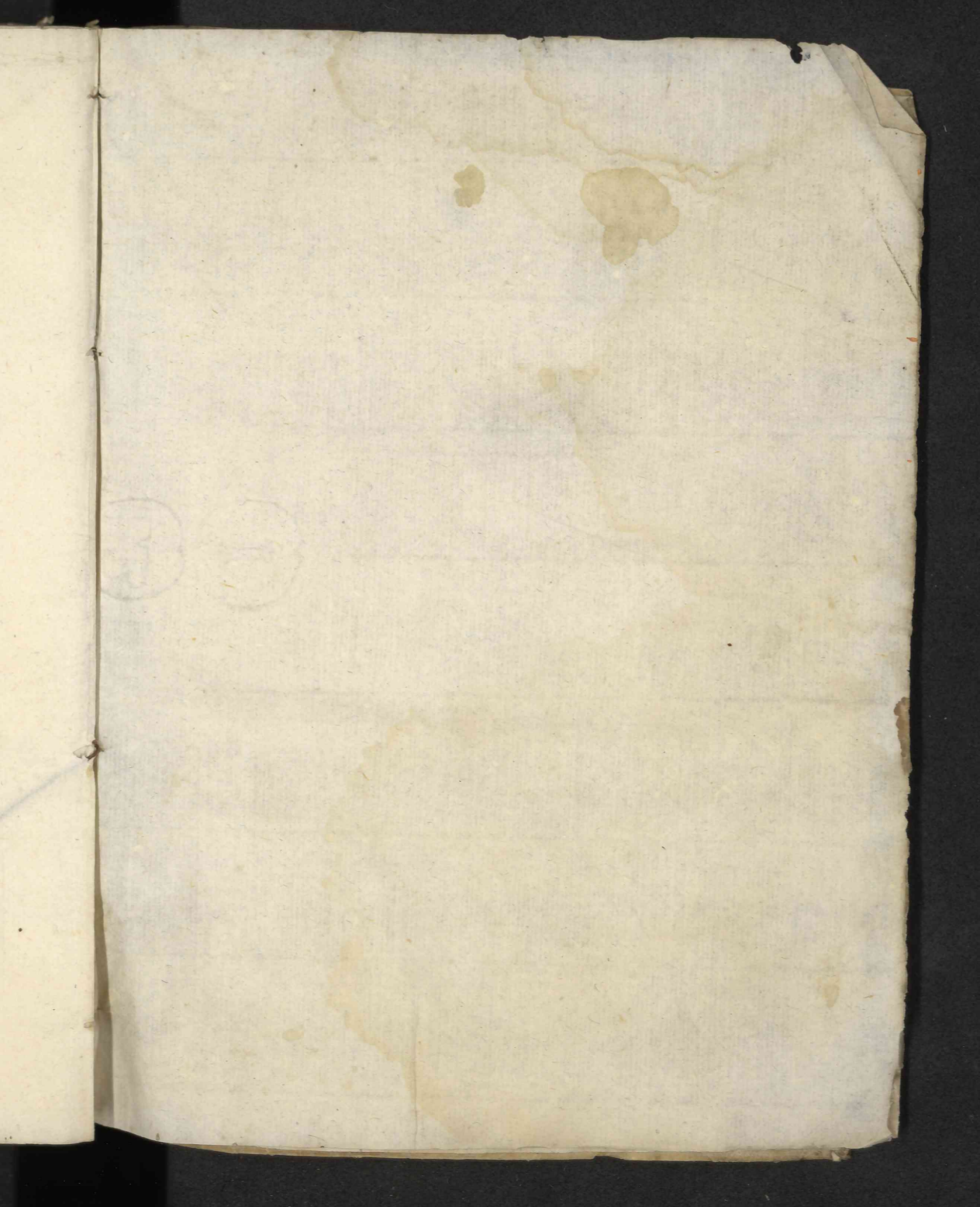
RESOL. XIV. Si los Religiosos Mendicantes
en virtud de las bulgas y los que participan
con ellos, pueden validar y licitamente absol-
ver de las censuras reservadas por derecho de pe-
ccato a los señores Obispos, no obstante el De-
creto de Clemente VIII. y condenacion de Ale-
xander VI. in materia de Confessionibus. fol. 127.

RESOL. XV. Si quando los señores Obispos
delegan su jurisdiccion para absolver de los Ca-
sos reservados, se entienda tambien delegada
para las censuras reservadas. fol. 128.
y validamente absolver en este Arzobispado a
el penitente de oro, que se confessa de pecados

F I N

RESOL. XI. Si las Religiosas sujetas a los señores
Ordinarios puedan ser absueltas, en virtud
del privilegio de la Bula de la Cruzada, de los
Casos reservados. fol. 123.

RESOL. XII. Si el Confessor Interior pueda ab-
olver



RESOL. XIII. Si los Religiosos Mendicantes
puedan absolver de los Casos reservados a los
señores Obispos, sin tener para ello facultad
especial, en virtud de las bulas de Sixto IV. y de
Inocencio VIII. que se concedieron a los dichos
Religiosos, para que pudiesen absolver de los
Casos reservados de los dichos señores Obispos, a
los dichos Religiosos Mendicantes.

RESOL. XIV. Si los Religiosos Mendicantes
de virtud de las bulas de Sixto IV. y de Inocencio
VIII. puedan absolver de los Casos reservados a los
señores Obispos, no obstante el Decreto de
Clemente VII. y condenación de Alejandro VI.
en virtud de las bulas de Sixto IV. y de Inocencio
VIII. que se concedieron a los dichos Religiosos
Mendicantes, para que pudiesen absolver de los
Casos reservados de los dichos señores Obispos.

RESOL. XV. Si quando los señores Obispos
delegan su jurisdicción para absolver de los Casos
reservados, se entienda también delegada para
absolver de los Casos reservados de los dichos
señores Obispos, a los dichos señores Obispos
delegados, para que pudiesen absolver de los
Casos reservados de los dichos señores Obispos.

F I N

RESOL. XI. Si las Religiosas sujetas a los señores
Ordinarios puedan ser absueltas, en virtud
del privilegio de la Bula de la Cruzada, de los
Casos reservados.

RESOL. XII. Si el Confesor inferior pueda ab-
solver

